# JUECES Y PLEITOS. LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA EN LA BAJA EXTREMADURA EN EL ANTIGUO RÉGIMEN\*

por

### FELIPE LORENZANA DE LA PUENTE

I.E.S. Fernando Robina, Llerena (Badajoz)

#### **RESUMEN:**

Analizamos el funcionamiento de la justicia real ordinaria a través de los tribunales de varios núcleos rurales del sur de Extremadura, tomando como fuente la documentación judicial conservada en sus archivos municipales. Se aborda, en primer
lugar, la evolución de las jurisdicciones, atendiendo especialmente a la lucha de los
concejos por conservar su autonomía frente a las injerencias de señores y de otras instancias de poder. La administración de la justicia contaba, básicamente, con un reducido número de funcionarios y unas prisiones en pésimo estado, pero estas circunstancias no impidieron que las audiencias locales solventaran un crecido número de pleitos,
sobre todo tipo de causas, en los que se concitaron litigantes de la más variada extracción social y económica. Por último, nos detenemos en las causas abiertas por palabras
de injuria, que son una excelente plataforma para el estudio de los conflictos locales y
que demuestran en toda su crudeza la desigualdad social ante la ley.

PALABRAS CLAVE: Justicia. Jurisdicción. Oligarquías locales. Pleitos. Litigantes. Injurias. Extremadura.

ABSTRACT:

This article addresses the workings of royal justice in the law courts of several villages situated in the south of Extremadura under the Ancien Régime, using legal documents from local archives as sources. Firstly, it explores the evolution of the ju-

<sup>\*</sup> Para la realización de este artículo se han tomado datos de un trabajo de investigación becado por el Centro de Desarrollo Comarcal de Tentudía sobre patrimonio documental. Siglas utilizadas por orden de aparición: AMM: Archivo Municipal de Montemolín; ADB: Archivo Diocesano de Badajoz; AMCV: Archivo Municipal de Cabeza la Vaca; AHN: Archivo Histórico Nacional; APM: Archivo Parroquial de Montemolín; AMFL: Archivo Municipal de Fuentes de León; AHPC: Archivo Histórico Provincial de Cáceres; APFC: Archivo de Protocolos de Fuente de Cantos; AMSL: Archivo Municipal de Segura de León.

risdictional limits, paying special attention to the struggle of the village councils to defend their independence against the nobility and other powers. The administration of justice was basically undertaken by a limited number of officials, and used a number of very unsuitable prisons. However, these circumstances did not prevent the local tribunals from resolving a large number of lawsuits, involving all kinds of cases, in which the litigants belonged to a variety of social and economic ranks. Finally, the article examines the lawsuits dealing with libel and insults, which are an excellent way for the study of local conflicts and openly show the social differences and inequality before the law.

KEY WORDS: Justice. Jurisdiction. Local authorities. Lawsuits. Litigants. Insults. Libel. Extremadura.

«La justicia es el centro del gobierno político; y el derecho es el orden de la sociedad civil»

Aristóteles, Política

#### I. Introducción

Este artículo ha podido elaborarse gracias a un tarea previa de inventariado de algunos archivos municipales del sur de Extremadura, en el transcurso de la cual tuvimos la fortuna de poder reconstruir series judiciales que estaban más o menos completas. La gran mayoría de las investigaciones sobre la administración de la justicia en la España del Antiguo Régimen se ha documentado en los archivos de audiencias y tribunales superiores, continuando prácticamente inéditas, bien por su rareza, bien por su desconocimiento, las fuentes locales que nos ponen en contacto con la producción de los tribunales de primera instancia. El valor de esta documentación es indudable, puesto que es la más cercana de todas al fenómeno de la litigiosidad popular y, por ello, la que mejor puede aproximarnos al conocimiento de la vida privada, las mentalidades colectivas y la realidad del conflicto a escala microsocial.

Localizadas las fuentes y ordenadas las series disponibles, se procedió a realizar las cuantificaciones oportunas, al tiempo que se seleccionaban y vaciaban los contenidos que consideramos esenciales: la naturaleza de los litigantes y las razones o sucesos que les movieron a acudir a los tribunales, sin incidir deliberadamente en otros, no menos interesantes desde un punto de vista judicial (los recursos, los testigos, las sentencias, por ejemplo) pero no imprescindibles, en nuestra opinión, en una investigación social sobre el conflicto, que fue nuestro inicial objetivo. No obstante, la investigación no podía completarse sin abarcar el marco político en el que se desenvolvía la actuación de los tribunales, por lo que fue preciso recabar datos sobre los jueces y sus —casi siempre embrolladas— jurisdicciones, utilizando para ello otro tipo de documentación, no siempre de carácter municipal.

Este trabajo es deudor de lo que puede hoy considerarse una fructífera tradición de estudios sobre la administración de la justicia en el Antiguo Régimen, iniciada en España por Tomás y Valiente<sup>1</sup>, y luego continuada por él mismo y por Alonso Romero<sup>2</sup>, entre otros autores. El creciente interés por esta temática y por las fuentes judiciales, tanto de origen civil como eclesiástico, ha producido valiosos y variados resultados, desde la aplicación por Ángel Rodríguez o Jaime Contreras de una metodología microhistórica a la historia social<sup>3</sup>, hasta el recurso a la antropología por Tomás Mantecón<sup>4</sup>, sin poder olvidar la necesaria inserción de los tribunales de justicia en la realidad política y administrativa de la Monarquía, expuesta por José Luis de las Heras<sup>5</sup>, ni el imprescindible estudio de Pedro Luis Lorenzo para el conocimiento de las fuentes y de la organización de la maquinaria judicial<sup>6</sup>.

# II. JUSTICIA

Impartir justicia era el más importante de los cometidos asignados a los gobernantes anteriores a la división de poderes. En ello coincidían, entre otros, tratadistas e instructores de príncipes. Así lo establecía, por ejemplo, Jerónimo Castillo de Bovadilla: «La cosa más importante a la República es la administración de justicia»<sup>7</sup>, y así lo recogería con posterioridad una de las empresas de Diego de Saavedra Fajardo: «Del centro de la justicia se sacó la circunferencia de la corona. No fuera necesaria ésta si se pudiera vivir sin aquella»<sup>8</sup>. No hallaremos en la literatura política referencia alguna a un posible conflicto de prioridades entre la justicia y el gobierno, desempeñados por las mismas personas e instituciones. Realmente, eran la misma cosa: «desde el rey para abajo: gober-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El derecho penal de la Monarquía Absoluta, Madrid 1969.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F.: La tortura en España, Barcelona 1973, y La tortura judicial en España, Barcelona 2000. ALONSO ROMERO. M.P.: El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII), Salamanca 1982, y «El proceso penal en la Castilla moderna» en Estudis (Valencia) 22 (1996) pp. 199-215.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, A.: Hacerse nadie. Sometimiento, sexo y silencio en la España de finales del siglo XVI, Lleida 1998. CONTRERAS CONTRERAS, J.: El Santo Oficio de la Inquisición en Galicia: 1560-1700: poder, sociedad y cultura, Madrid 1982, y más recientemente: Historia de la Inquisición Española (1478-1834): berejías, delitos y representación, Madrid 1997.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, T.A.: Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria rural del Antiguo Régimen, Santander 1997.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> DE LAS HERAS SANTOS, J.L. La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla, Salamanca 1991.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> LORENZO CADARSO, P.L.: La documentación judicial en la época de los Austrias. Estudio archivístico y diplomático, Cáceres 1999. Del mismo autor: «Los tribunales de los Austrias: Un acercamiento diplomático» en Revista General de Información y Documentación (Madrid) 8-1 (1988) pp. 141-169.

Política para corregidores y señores de vassallos..., Madrid 1608, lib. 1, cap. 16, p. 1.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Idea de un príncipe político christiano representada en cien empresas, Mónaco 1640, empresa vigesimoprimera.

nar era hacer justicia»<sup>9</sup>, «el rey reina, y reinar significa, no gobernar, no establecer y dirigir un gobierno, sino hacer justicia»<sup>10</sup>, en definitiva, «mandar es juzgar»<sup>11</sup>. Desde el rey hasta el último alcalde ordinario, desde la mentalidad de un grande de España hasta la del más humilde de los vasallos de Su Majestad, se valoraba más en el ejercicio del poder ser justo antes que ser eficaz. El profesor Thompson, a la luz de la lectura de cuatro estudios sobre la justicia y la administración españolas publicados por vez primera entre 1979 y 1981<sup>12</sup>, concluía que lo judicial impregnaba toda la vida política e institucional, que sus objetivos se imponían a veces a la lógica puramente administrativa, y que el consecuente respeto a la legalidad constituyó, en definitiva, hasta el siglo XVIII, un freno al absolutismo<sup>13</sup>.

El Rey era la fuente de toda jurisdicción, y ésta era ejercida territorialmente por sus representantes (consejos, chancillerías y audiencias, corregidores, alcaldes mayores y alcaldes ordinarios), conformando así el entramado de la justicia ordinaria. También la ejercía mediante delegados (señores, obispos, priores, inquisidores y magistrados de los tribunales especiales y de personas aforadas), completándose de esta forma el complejo marco en el que se desarrolla la acción de la justicia en el Antiguo Régimen, caracterizada por la multiplicidad de instancias y la desigualdad social ante la ley. Ambas cosas van en estrecha relación, puesto que la diversidad de tribunales, por una parte, refleja una sociedad desigual (así como un Estado plirijurisdiccional), y por otra consagra y perpetúa las diferencias desde la raíz misma: desde la aplicación del Derecho.

La justicia real ordinaria era la más importante, no ya por ser emanación directa del soberano, que todas lo eran, sino por su carácter universal: era la más extendida territorialmente, entendía prácticamente de todas las materias, escuchaba a todo tipo de litigantes —aunque entrando frecuentemente en conflicto con otras jurisdicciones— y, sobre todo, amparaba a todos los súbditos, colectivos e instituciones que acudiesen a ella. Creemos, en definitiva, que la justicia real ordinaria respondía perfectamente a una de las exigencias de Maquiavelo al príncipe prudente: «Imaginar un procedimiento mediante el cual sus ciudadanos

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> BARROS, C.: «Vasallos y señores: uso alternativo del poder de la justicia en la Galicia bajomedieval» en *Arqueologia do Estado*, Lisboa 1988, p. 345.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> CLAVERO, B.: «La monarquía, el derecho y la justicia» en MARTÍNEZ RUIZ, E. y DE PAZZIS PI, M. (Coords.): Instituciones de la España Moderna, Madrid 1996, vol. 1: Las jurisdicciones, p. 15.

LORENZO CADARSO, P.L.: La documentación judicial..., pág. 20. No obstante, sí se puede diferenciar lo gubernativo de lo judicial en razón del tipo de procedimiento y de despacho seguido en un negocio, de manera que, en sentido estricto, es juez quien tiene capacidad de sentenciar: ROLDÁN VERDEJO, R.: Los jueces de la monarquía absoluta, Madrid 1989, págs. 16-19.

<sup>12</sup> FAYARD, J.: Les membres du Conseil de Castille à l'époque moderne (1621-1746), Ginebra y París 1979; PELORSON, J.M.: Les Letrados juristes castillans sous Philippe III. Recherches sur leur place dans la société, la culture et l'état, Le Puy-en-Velay 1980; PERRY, M.E.: Crime and Society in Early Modern Seville, Hannover y Londres 1980; KAGAN, R.: Lawsuits and Litigants in Castile, 1500-1700, Chapel Hill 1981.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> THOMPSON, I.A.A.: «The Rule of the Law in Early Modern Castile» en *European Historia Quaterly* (Londres) 14/2 (1984) pp. 221-234.

tengan necesidad del Estado siempre y en cualquier circunstancia»<sup>14</sup>. En los núcleos rurales de realengo y órdenes militares, incluso en los señoríos donde se imponía a la justicia propia del titular, el carácter universal de la justicia real se hallaba acrecentado por el hecho de ser el único tribunal disponible, por lo que podía ser requerido por individuos aforados y resolvía ocasionalmente materias propias de otras jurisdicciones (los delitos contra la moral católica, por ejemplo).

En este ámbito rural, base del escalafón judicial, hallamos a los alcaldes ordinarios, máxima autoridad de las villas que no eran cabeza de partido (en éstas fueron suprimidos en 1566), y quizás el último reducto de la autonomía municipal, y por ende judicial. El intervencionismo regio no contaba aquí con corregidores, gobernadores o alcaldes mayores, y aunque el aliento de éstos se sentía a no mucha distancia —sus instrucciones les obligaban a mirar por los intereses del rey en todo el partido, y su concurso como letrados era necesario para paliar la deficiente formación jurídica de los alcaldes ordinarios—, lo cierto es que la libertad con la que éstos actuaron y las prerrogativas que ejercieron fueron mucho más amplias de lo que se ha creído<sup>15</sup>. Contribuía a ello el favor popular, tantas veces movilizado y otras arruinado por defender la integridad de la jurisdicción local, aunque la misma estuviese monopolizada por la oligarquía. En opinión de Lorenzo Cadarso, «el pueblo mantuvo una enorme confianza en los tribunales reales» <sup>16</sup>, por lo que tenemos que creer que preferían la justicia de sus alcaldes a la aventura de adentrarse en instancias ajenas, lejanas, costosas y, previsiblemente, adversas.

Siendo, pues, la población el objetivo y también el sostén de la justicia concejil, insistimos en las enormes posibilidades que ofrece la documentación que aquella ha generado para la historia social, así como para la historia política, de las instituciones y de las mentalidades. Pero también tiene sus limitaciones: puesto que es el conflicto en todas sus vertientes el protagonista de los procedimientos judiciales, hay que estar prevenido de ciertas circunstancias (en las que profundizaremos) que exigen una mirada crítica hacia la información que ofrecen los sumarios:

- 1- No todos los conflictos llegaban a los tribunales, puesto que existían otros mecanismos sociales y morales para solucionarlos.
- 2- La justicia existía precisamente para solucionar los conflictos<sup>17</sup>, aunque en otras ocasiones los generaba o acrecentaba.

<sup>14</sup> El Príncipe (1513), cap. IX: «Del Principado Civil».

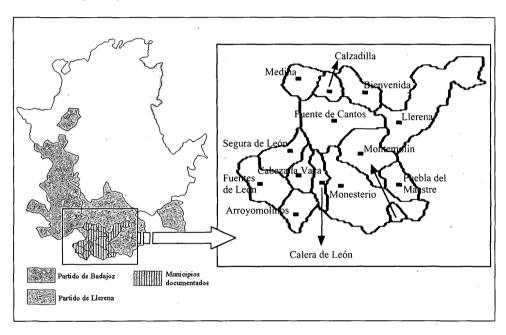
<sup>15</sup> Es posible aceptar en un plano teórico que «conocían en las causas civiles y criminales de menor importancia» o que su jurisdicción «no era privativa, sino acumulativa con la del corregidor» (DE LAS HERAS SANTOS, J.L.: «La organización de la justicia real ordinaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna» en *Estudis* (Valencia) 22 (1996) p. 135), pero el estudio concreto de los casos introduce frecuentemente otras variables.

<sup>16</sup> Los conflictos populares en Castilla (siglos XVI-XVII), Madrid 1996, pág. 161.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Para Lorenzo Cadarso, la justicia actúa como «un colchón frente a la radicalización de las discordias sociales, puesto que conduce los enfrentamientos hacia los cauces de la legalidad y el

- 3- La justicia no era gratuita, por lo que el acceso a ella no se producía en igualdad de condiciones.
- 4- Una sociedad pleiteante no tiene que ser necesariamente una sociedad conflictiva.
- 5- La justicia ordinaria fue, en manos de la oligarquía, un instrumento de coacción social, una magnífica plataforma para garantizar su impunidad y, por último, un recurso para ocultar el conflicto.

# LA PROVINCIA DE EXTREMADURA EN EL AÑO DE SU CREACIÓN (1655) Y AMPLIACIÓN DE LA ZONA DE ESTUDIO



(Fuente: elaboración propia)

### III. JUECES Y JURISDICCIONES

Los jueces ordinarios de las poblaciones objeto de este estudio no guardaron en el pasado muchas cosas en común, puesto que eran titulares de jurisdicciones diferentes y mantenían unas relaciones de dependencia con instancias distintas. Llerena y Segura de León fueron cabeza de partido, y también Monte-

consenso y condiciona ... el ejercicio arbitrario de la autoridad»: La documentación judicial en la época de los Austrias..., págs. 20-21.

molín durante cierto tiempo. Estas tres poblaciones, junto a las de Arroyomolinos de León, Bienvenida, Cabeza la Vaca, Calera de León, Calzadilla de los Barros, Fuente de Cantos, Fuentes de León, Medina de las Torres y Monesterio, compartieron hasta 1573 la pertenencia a la jurisdicción civil de la provincia de San Marcos de León de la Orden de Santiago, pero siguieron luego, o mejor les hicieron seguir, caminos diferentes, como el ya iniciado con anterioridad por Puebla del Maestre con su adscripción al señorío desde los Reyes Católicos. Tampoco llegaron a agruparse en un único partido judicial ni dependieron de las mismas tesorerías de rentas, si bien la autoridad de Llerena estuvo presente casi permanentemente, aunque bajo muy distintas formas, en todas ellas.

Sí les unió una actitud ante la justicia, que es, al caso, lo que aquí nos interesa: las ansias autonomistas18, el rechazo a las instancias extrañas. Partiendo de este principio, reconstruir, por ejemplo, la historia jurisdiccional de Montemolín, de cuyo archivo municipal hemos tomado buena parte de la documentación útil para realizar este trabajo, es un ejercicio que pudiera acabar perfectamente con la paciencia del historiador más sagaz. Entre 1550 y 1650, por poner dos fechas redondas, la villa conoció órdenes militares, realengo, un señorío peculiar, otro casi inclasificable y un tercero no del todo ortodoxo; amplió, perdió y recuperó su jurisdicción real ordinaria; luchó contra los abusos de su cabeza de partido (Llerena) y luego fue ella misma cabeza de partido. Vayamos por partes: hasta 1573 se sujetó a la jurisdicción llerenense, con la que tenía intereses concurrentes y a la vez contradictorios en el pasto común. Del pleito entre ambas (1540-1543) por la aprobación de sus Ordenanzas obtuvo Montemolín una ventaja importante: fijar sus términos y ampliar el horizonte de su jurisdicción (poner guardias, multar y recaudar las penas) a todos los términos comunes con Llerena y con las otras cuatro villas hermanas (Calzadilla, Fuente de Cantos, Medina de las Torres y Monesterio)19.

El segundo gran contencioso con Llerena siguió los esquemas ya conocidos en las relaciones entre las capitales y sus distritos: las injerencias de los alcaldes mayores y gobernadores, ya en el envío de ejecutores, ya en el apresamiento de los oficiales del Concejo, ya en el conocimiento de causas, etc. Contencioso que que se incrementa a partir de 1566, cuando todos los gobernadores de Órdenes vieron reforzadas sus facultades a costa de los alcaldes ordinarios de sus partidos<sup>20</sup>, por lo que la villa no iba a demorar la reconquista de sus potestades, una

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Dichas ansias han sido consideradas como uno de los tres pilares (junto a las dificultades financieras y los afanes de emulación de la minoría rectora) de los municipios de Órdenes: LÓPEZ SALAZAR PÉREZ, J.: «El régimen local de los territorios de Órdenes Militares (SS. XVI y XVII)» en DE BERNARDO ARES, J.M. y MARTÍNEZ RUIZ, E. (Eds.): El municipio en la España Moderna, Córdoba 1996, p. 255.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> LORENZANA DE LA PUENTE, F.: «Llerena y su periferia administrativa en el Antiguo Régimen» en *Torre Túrdula* (Llerena) 3 (2001) pp. 23-24.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> RUIZ RODRÍGUEZ, J.I.: Organización política y económica de la Orden de Santiago en el siglo XVII (Los hombres, la economía y las instituciones), Ciudad Real 1993, pág. 153.

a una y a golpe de real provisión: la de 1567 prohibía al gobernador llerenense el conocimiento de las causas de injurias ocurridas entre los vecinos de Montemolín en las que no interviniesen armas o se derramase sangre<sup>21</sup>; la de 1570 obligaba a los ejecutores de la capital a presentar previamente sus mandamientos ante los alcaldes ordinarios<sup>22</sup>, y la de 1571 les hacía delegar en estos mismos las ejecuciones de bienes por valor inferior a 10.000 mrs., incluso cuando los vecinos renunciasen a su propio fuero<sup>23</sup>.

Desde 1573 los conflictos jurisdiccionales de Montemolín mirarán hacia Sevilla. Felipe II enajena las cinco villas hermanas santiaguistas y se las entrega en empeño, en virtud del asiento contratado, a la ciudad hispalense<sup>24</sup>. Es lo que definíamos antes como un señorío peculiar, puesto que su titularidad no recae en persona física; por otro lado, Montemolín se convierte en capital de las villas enajenadas al fijarse en ella la audiencia de un gobernador, corregidor o alcalde mayor, que todos estos términos se utilizan, nombrado por el concejo sevillano. Rectores éstos con los que tuvo una relación contradictoria, pues por una parte eran los artífices de la mayor autoridad que lograba el concejo en la zona, y por otra eran una limitación a la autonomía de los alcaldes ordinarios y del regimiento. Por esta última razón, nunca llegaron a admitir su «jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio», aunque se citase expresamente en el contrato de venta de las poblaciones a Sevilla. Los alcaldes ordinarios, de hecho, continuarán administrando la justicia y su nombramiento, como el de los demás oficiales, no procede de Sevilla, sino de las insaculaciones efectuadas de acuerdo a los capítulos que en su momento fueron establecidos por la Orden de Santiago. No bastándole el mantenimiento de la jurisdicción real, la villa disputará ampliamente la que pudo mantener el señorío: en su opinión, éste no debía arrogarse las causas por debajo de los 10.000 mrs, había de renunciar a substanciar apelaciones de causas iniciadas por los alcaldes, no podía penar en las dehesas ni en las viñas, no podía nombrar ni exigir fianzas al alcaide de la cárcel, etc. etc. En 1609 la villa ganó finalmente una real provisión para que el alcalde mayor no pudiera tomar las causas, «así por sentenciar como sentenciadas que en primera instancia conoce y puede conocer la justicia de la dicha villa», ni las apelaciones de causas de cuantía inferior a 20.000 mrs., las cuales «hayan de ir y van al ayuntamiento», o «justicia de la villa»<sup>25</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> AMM, lg. 4-33. La villa tenía perfecto conocimiento de la ley de 1518 que prohibía proceder de oficio por injurias livianas y sin consecuencias para la integridad física de las personas: *Novísima Recopilación*, t. V, tít. XXV, ley III.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> AMM, lg. 5-4

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Íbidem, lg. 5-11.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> PÉREZ MARÍN, T.: «La venta de bienes de las Órdenes Militares en Extremadura durante los siglos XVI y XVII» en *Memorias de la Real Academia de Extremadura de las Letras y las Artes* (Trujillo) vol. II (1993) pp. 211-253.

<sup>25</sup> AMM, lg. 49bis-15.

En el fondo subyacía, no tanto una lucha por los pleitos, sino una lucha por el poder en el sentido más amplio del término, así como una curiosa interpretación que hacía la villa sobre su situación jurídica, repetida en ocasiones posteriores, por la cual se resistía a reconocer su condición de señorío: le decían, así, a Sevilla que «ninguna de las dichas villas [las cinco hermanas] eran sujetas a la jurisdicción de esa dicha ciudad, sino a la jurisdicción real»<sup>26</sup>. Tampoco en Calzadilla conseguiría Sevilla imponer por completo su autoridad, como se deduce del pleito que mantuvieron por el nombramiento de los oficiales municipales en 1579. Citaba Sevilla su privilegio de compra, por el que se le concedía «la jurisdicción y derecho de elegir alcaldes ordinarios y los demás oficiales del Concejo de la dicha villa, habiéndole dado e transferido el derecho que nos e la orden de Santiago teníamos en ella», pero Calzadilla rebatió que, «pues tenía la jurisdicción ordinaria, pedía hacer la dicha elección a su voluntad»<sup>27</sup>. La Corona le dio la razón.

Ambos casos introducen la cuestión de las competencias reales que tenían los titulares del señorío en el gobierno de los pueblos. Se ha supuesto, y se sigue manteniendo, que la justicia era un elemento configurador básico del sistema señorial<sup>28</sup>, pero también creíamos que lo eran la defensa, el orden público y el derecho de patronato y estudios recientes se han encargado de poner en cuarentena tales asertos<sup>29</sup>. Se trata, de hecho, de una vieja polémica, en la que ya terciaron Castillo de Bovadilla<sup>30</sup> y Lorenzo de Santayana<sup>31</sup>, y que no tiene otra base que la multiplicidad de situaciones, derivadas a su vez de las distintas escrituras de venta y de las circunstancias concretas en las que se ejerció el poder. Así, en Laciana, el corregidor del conde controlaba la jurisdicción pero no la estructura funcionarial del Concejo<sup>32</sup>; en Nájera los Manrique disponían de

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Íbidem, lg. 5-38.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Íbidem, lg. 9-16. Es sabido que la concesión del mero mixto imperio no suponía automáticamente la supresión de las autoridades locales; vid.: LORENZO CADARSO, P.L.: Los conflictos populares en Castilla..., pág. 54.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> GARCÍA HERNÁN, D.: «La jurisdicción señorial y la administración de justicia» en MARTÍNEZ RUIZ, E. y DE PAZZIS PI, M. (Coords.): Instituciones de la España Moderna..., pp. 214-215.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> ARAGÓN MATEOS, S.: El señor ausente. El señorío nobiliario en la España del Setecientos, Lleida 2000, quien demuestra que hasta en los más añejos y solariegos señoríos (Feria) la presencia del titular o de sus delegados era casi nula en la administración de la justicia y en el gobierno mismo de las poblaciones. Tampoco existía un tribunal señorial de apelaciones, por lo que las mismas se hacían llegar a los tribunales reales, e incluso a los eclesiásticos.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Reconocía tanto la posibilidad de que los señores tuvieran la primera y la segunda instancia como el derecho de sus vasallos a acudir a los tribunales reales en cualquier circunstancia, «por vía de demanda o simple querella»: *Política para corregidores...*, lib. II, cap. 16, p. 462.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Establecía las circunstancias en las cuales los alcaldes ordinarios podían actuar, con jurisdicción privativa o acumulativa, frente a los alcaldes mayores o corregidores de señorío: *Gobierno político de los pueblos de España* (1742), Madrid ed. de 1979, págs. 155-156.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> PÉREZ ÁLVAREZ, M.J.: «Poder señorial y régimen concejil en un concejo leonés durante la Edad Moderna» en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. (Ed.): Monarquía, Imperio y pueblos en la España

ambas potestades, pero no por derecho, sino por usurpación, a decir de los agraviados<sup>33</sup>; en Saldaña, el propio corregidor, nombrado por la duquesa del Infantado, contradecía en 1755 la autoridad y privilegio que ésta proclamaba para elegir al teniente de alcalde mayor<sup>34</sup>; en La Roca, el alcalde mayor del conde homónimo residía en Mérida y sólo pasaba por la villa en ocasiones especiales, teniendo alguna vez como «comité de bienvenida» a un grupo de vecinos armados encabezados ni más ni menos que por el alcalde ordinario35; en Siguenza, señorío eclesiástico, los alcaldes eran nombrados por el obispo pero representaban a la justicia ordinaria, por lo que ni se sujetaban a la influencia de su patrón ni evitaban continuos conflictos con el tribunal eclesiástico de la ciudad<sup>36</sup>. Existían villas cuyos alcaldes eran nombrados directamente por el señor, entendiendo sólo de lo civil, y de sus sentencias sólo se podía apelar a la audiencia señorial<sup>37</sup>, pero otros muchos señores de vasallos carecían por completo de tales prerrogativas<sup>38</sup>. En cualquier caso, el conflicto más repetido en el señorío no surge por la puesta en duda de las prerrogativas, sino por la autoridad real que tenían los señores para ejercer la jurisdicción<sup>39</sup>. Tampoco el realengo se libraba de situaciones peculiares, y así, por ejemplo, sabemos que sobre el alcalde mayor de Don Benito pendía cierta jurisdicción preventiva del corregidor señorial de Medellín<sup>40</sup>.

Fenecida en 1613 la autoridad sevillana sobre las cinco villas, fueron reintegradas a la Corona; tras un breve periodo de vida en realengo, en 1617 se venden, exceptuando la jurisdicción de Fuente de Cantos —aunque no sus rentas— a los diputados del Medio General: Octavio Centurión, Sinibaldo Fiesco, Batista Serra y Niculoso Balvi, quienes ostentarán de forma colegiada la jurisdicción de todo el partido, nombrando a tal efecto un gobernador letrado cuya sede se mantiene en Montemolín. Este gobernador conoce en las causas de ape-

Moderna. Actas de la IV Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna, Alicante 1997, p. 278.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> GOICOLEA JULIÁN, F.J.: «La ciudad de Nájera en el tránsito de la Edad Media a la Moderna: el Concejo, el señor y la sociedad política ciudadana» en *Hispania* (Madrid) 60/2 (2000) pp. 425-452.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> TARILONTE DÍEZ, J.A.: La villa y tierra de Saldaña. Pleitos civiles, de hidalguía y criminales en los siglos XVII, XVIII y XIX, Palencia 2000, págs. 72-74.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> ARAGÓN MATEOS, S.: «Notas sobre los pequeños señoríos extremeños del siglo XVIII» en VV.AA.: Señorío y feudalismo en la Península Ibérica, SS. XII-XIX, Zaragoza 1993, p. 247.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> ORTEGO GIL, P.: Organización municipal de Sigüenza a finales del Antiguo Régimen, Torrejón de Ardoz 1986, págs. 255-257.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> GARCÍA HERNÁN, D.: «El gobierno municipal en las villas de señorío» en DE BERNARDO ARES, J.M. y MARTÍNEZ RUIZ, E. (Eds.): El municipio en la España Moderna..., pp. 204-205.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> LORENZO CADARSO, P.L.: La documentación judicial en la época de los Austrias..., pág. 40. Por su parte, José Luis DE LAS HERAS SANTOS ha documentado tres formas de designar a los alcaldes de señorío: por designación directa del señor, por designación indirecta del señor y por libre elección de los vecinos: La justicia penal de los Austrias..., pág. 192.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> DE BERNARDO ARES, J.M.: «Jurisdicción y villas de realengo en la Corona de Castilla» en DE BERNARDO ARES, J.M. y MARTÍNEZ RUIZ, E. (Eds.): El municipio en la España Moderna..., p. 55.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> LORENZANA DE LA PUENTE, F.: «Las limitaciones del poder municipal. Don Benito a finales del siglo XVIII» en *Revista de Estudios Comarcales* (Don Benito) 1 (1989) pp. 113-123.

lación de todo el partido, pero tenemos documentado que la primera instancia tampoco le fue del todo ajena. Siendo, por otra parte, el citado Medio General un instrumento para el desempeño de las finanzas reales administrado por el Consejo de Hacienda, que se constituía a su vez en jurisdicción suprema de las villas, éstas, pero sobre todo Montemolín, pudieron seguir alimentando la ficción de su pertenencia al realengo. Antes nos referíamos a un señorío casi inclasificable, y se trata precisamente de esta situación.

Las potestades de los alcaldes ordinarios se mantuvieron durante este periodo, que se alarga hasta 1630. Las elecciones de oficios siguieron efectuándose según las leyes santiaguistas, cuya vigencia volvió a ser ratificada en un pleito habido en Calzadilla por negarse Juan García Cabeza a aceptar el oficio de mayordomo del Concejo; alegaba que «estas cinco villas están en todo y por todo vendidas [algunos testigos dirán que en empeño] a los diputados del Medio General y desmembradas y sacadas de la orden y maestrazgo y por tanto ya en ellas no tienen fuerza y vigor las leyes capitulares por donde antes se gobernaban»<sup>41</sup>. Puesto que el pleito lo perdió, no cabe duda que la versión oficial era justamente la contraria. En Montemolín, por su parte, la justicia ordinaria se benefició de la falta de ejercicio de los alcaldes de Hermandad, pero se resintió de la mitad de oficios. La escasez de hidalgos motivaba, a veces, la elección de personas de dudoso currículo, como Bartolomé Sánchez Moreno, recusado por los regidores por no tener las «calidades y requisitos necesarios», esto es, a decir de los testigos: exceso de rusticidad, ausencia del discurso necesario para administrar la justicia y falta de inteligencia; pesaba además sobre el candidato trabajar como peón en el campo y no tener bienes raíces por valor superior a los 100.000 mrs.

Las leyes establecían muy pocos requisitos físicos e intelectuales para ser alcalde (no ser sordo, ciego, mudo, enfermo crónico, loco ni imbécil<sup>42</sup>), ni siquiera se obligaba expresamente a saber leer y escribir. Sí existían los habituales condicionamientos sociológicos y profesionales, y el hecho es que éstos bastaban para excluir a la mayoría de la población de los núcleos objeto de este estudio: arrendadores de alcabalas y de escribanías, clérigos, mesoneros, tejedores, carpinteros, buhoneros, carniceros, albañiles, tundidores, barberos, alfayates, requeros, jornaleros de cualquier tipo, los que tuvieran deudas con el Concejo o con el clero de más de 300 mrs. y los pobres. La defensa de Bartolomé Sánchez Moreno, quien accederá finalmente a la alcaldía, alegaba que él no se incluía en ninguna de tales categorías, y que le bastaba con ser hidalgo y poco más, acabando su alegato con una afirmación contundente y significativa sobre los alcaldes anteriores: «no han tenido mejor entendimiento que él»<sup>43</sup>. Sirva este episodio como botón de mues-

<sup>41</sup> AMM, lg. 19-16.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> ROLDÁN VERDEJO, R.: Los jueces de la monarquía absoluta..., págs. 42-43.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> AMM, lg. 33-13. La situación se repetía, con similares matices, en otras villas: GIL SOTO, A.: «Conflictos por el poder en la Extremadura rural del período moderno: el caso de Cabeza la Vaca» en *Actas del I Congreso de la Memoria Colectiva de Tentudía*, Zafra 2001, pp. 379-390.

tra de la situación de la hidalguía rural extremeña y de las circunstancias en las que se hallaba la administración de la justicia a la altura de 1628.

El régimen colegiado de las villas del maestrazgo terminó en 1630, cuando los diputados del Medio decidieron repartírselas. D. Ambrosio de Spínola se quedó con Montemolín (su casa obtendrá en 1684 el marquesado homónimo), Calzadilla y Medina. En 1770 vuelve la primera de las villas al realengo tras la compra de la jurisdicción, siendo de nuevo enajenada en 1819 a favor del infante D. Carlos María Isidro<sup>44</sup>. No obstante, al menos en los inicios de la nueva etapa abierta en 1630, no nos hallamos aún ante un señorío ortodoxo, si es que alguno existe; no es el clásico de titularidad unipersonal, puesto que Spinola actuaba, en realidad, como administrador de la encomienda y rentas por asiento que hizo el 9 de diciembre de 1630 con los diputados del Medio, a quienes se sigue citando como señores de la villa<sup>45</sup>. La documentación de la década de los años 30 y 40 refleja, de nuevo, la idea asumida de que Montemolín era, en realidad, realenga; así se expresa, por ejemplo, en las provisiones cometidas a los escribanos y a los alcaldes de la villa para actuar en otros lugares («a vos, la justicia del lugar de realengo más cercano a la villa de la Puebla del Maestre»); en un pleito de 1646 se afirma reiteradamente que la villa es «realenga, de administración de el Real Consejo de Hacienda»46. El funcionamiento de la justicia real ordinaria no se apartó de las líneas ya trazadas anteriormente, manteniéndose los alcaldes y otros oficiales como representantes de la jurisdicción real: «alcalde ordinario de la villa de Montemolín por el Rey nuestro Señor», «fiscal en nombre de la justicia real»... etc. Ya a la altura de 1650 la villa parece haber asumido, al fin, su condición de señorío, aunque se niega en redondo a renunciar a las potestades por las que tanto había luchado; así lo podemos comprobar en el acuerdo mediante el cual se reconocía la administración de D. Agustín de Spínola...

«...en cuanto a todo lo vendido a los señores diputados del Medio General y de que Su Majestad usaba antes del asiento, y no en cuanto a innovar en la jurisdicción de los alcaldes ordinarios e insaculación de oficios, de la que villa usaba y ha usado en tiempo que fue de Su Majestad, y que no quedó comprendido en la venta y asiento en conformidad del capítulo 19 de él, ni en lo demás que fuere en perjuicio de los privilegios y costumbres de que esta villa usaba en dicho tiempo»<sup>47</sup>.

Un último aspecto que debemos tener muy en cuenta sobre la justicia ordinaria de Montemolín era la de su extensión en ciertas materias. Siendo la

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> PÉREZ MARÍN, T.: «La venta de bienes de las Órdenes...», p. 252; MOTA ARÉVALO, H.: «Política social de Felipe II a través de documentos del archivo del Ayuntamiento de Montemolín (Badajoz)» en *Revista de Estudios Extremeños* (Badajoz) 16-2-I (1960) pp. 398 y ss.

<sup>45</sup> AMM, lg. 45-8.

<sup>46</sup> Íbidem, lg. 64-21, f. 89v.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Íbidem, lg. 67-12: Libro de Acuerdos, sesión del 10 de mayo de 1650.

villa el centro desde el que se organizó, tras la Reconquista, la ocupación de buena parte del territorio circundante, se hallaba en posesión de derechos históricos sobre el mismo, validados en los numerosos pleitos y concordias habidos durante toda la Edad Moderna. De esta forma, su justicia era la única habilitada («señorío y propiedad, uso y costumbre») para operar en el pasto común con Llerena, Puebla del Maestre y las cinco villas hermanas, lo que le otorgaba la capacidad de representar en pleitos con plenos poderes, poner guardias, custodiar, acotar, desacotar, denunciar, aprehender, penar y recaudar multas en todo un término de extraordinaria magnitud. De todos los pleitos habidos en defensa de sus potestades territoriales, destacan los librados con la Puebla del Maestre, cuyos condes nunca dejaron de reclamar, entre otros muchos, sus derechos sobre las aldeas de Montemolín: Pallares y Santa María<sup>48</sup>.

Monesterio, una de las cinco villas hermanas, experimentó los mismos vaivenes jurisdiccionales que Montemolín, con el agravante de tener que depender de la justicia de ésta en dos importantes asuntos: la segunda instancia hasta 1630 y el uso y custodia de los términos comunes —esenciales para la economía local— hasta mediado el siglo XIX. Ambas cosas mermaron indudablemente las facultades de los alcaldes ordinarios de la villa, a la que Montemolín solía recordar, cuando tenían la menor diferencia, que antes había sido su «lugar y aldea»49. El traspaso de la villa, en torno a 1630, a Octavio Centurión, titulado marqués de Monesterio dos años más tarde, inició una pertenencia señorial con la que hubo de convivir a lo largo de su historia. La venta se produjo, como es habitual, «con jurisdicción civil y criminal, alta, baja, mero mixto imperio con el derecho de nombrar todos los oficios de justicia y administración de ella y oficios del Concejo», si bien las apelaciones habían de dirigirse al Consejo de Hacienda, instancia directísima del rey, quien no tardaría en limitar las facultades del marqués, primero en cuestiones de administración de rentas («todas son mías y me pertenecen») y luego en cuestiones de provisión de oficios<sup>50</sup>. Sí consta, como es natural, la capacidad del señor para elegir, al menos, gobernador y alguacil mayor. No obstante, el poder que otorga D. Cristóbal Centurión a su hijo D. Domingo en 1683 le facultaba para nombrar prácticamente a todos los oficiales del Concejo, además de conferirle otras muchas atribuciones sobre el ayuntamiento y los establecimientos religiosos. No creemos, sin embargo, que el señor de Monesterio tuviera muchas ocasiones de intervenir ni en el gobierno local ni en la administración de la justicia, como se pone de manifiesto en 1684, cuando el Concejo, supuestamente elegido por él, que

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> D. Alonso de Cárdenas, maestre de Santiago, fue el primer señor de la Puebla a finales del siglo XV, y su nieto D. Alonso de Cárdenas Portocarrero el primer conde: ROMERO VÁZQUEZ, A. (Ed.): Manuscritos del Archivo Parroquial de Puebla del Maestre referentes a las Sagradas Reliquias de la Pasión de Nuestro Señor Jesucristo: Documentos de su certera identidad, Badajoz 1999, pág. 107.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Por ejemplo, en el pleito habido en 1604 por la sede de la gobernación del partido: AMM, lg. 10-49.

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> Íbidem, lg. 64-6.

no creemos, le hace tres afrentas impensables en un señorío de cierta entidad: negarle la entrega de las varas de justicia, contradecirle el patronato eclesiástico y oponerse rotundamente a la colocación de su escudo de armas en la parroquia<sup>51</sup>.

Las pertenencias jurisdiccionales de Fuente de Cantos fueron más diversas que las de Monesterio<sup>52</sup>, aunque consiguió liberarse antes de la coyunda señorial. Tras la venta de las cinco hermanas a Sevilla en 1573, la villa pasó al señorio de Núñez de Illescas un año más tarde, formalizándose escritura donde se repite la conocida fórmula de tan dudosa aplicación: «jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio, en primera y segunda instancia y en grado de apelación». Rescata la jurisdicción en 1587 para reintegrarse en la Corona, no sin antes desembolsar una cantidad de dinero tan elevada que su lógico impago promoverá su vuelta al señorío de Sevilla antes de finalizar el siglo. Durante su existencia como realengo negoció un privilegio que le permitía ejercer plenamente la primera instancia, inhabilitando al gobernador de Llerena o a otra justicia extraña a proceder civil ni criminalmente en la villa<sup>53</sup>.

Al tiempo que las villas hermanas fueron administradas desde 1617 por los diputados del Medio, en Fuente de Cantos se documenta su pertenencia a D. Diego Romano Altamirano, escribano de las Cortes, a quien se debían los corridos del censo tomado en 1587 para el tanteo: «por no poder pagar los réditos tiene tomada [Romano] la jurisdicción desta villa». Nombraba corregidor cuya jurisdicción era acumulativa con la del gobernador de Montemolín. En 1623 se suscita pleito porque el señor reclamaba la cobranza de dos rentas feudales, la martiniega y el pedido del maestre, y resulta significativo que quien representase entonces los intereses de la villa fuese Antonio Martínez de Porras, alférez mayor y teniente del corregidor señorial, de lo que se desprende que el señorío no controlaba el nombramiento de su oficio, como tampoco el de los regidores, por ser perpetuos. Sí elegía alguacil mayor, mayordomo y escribano<sup>54</sup>.

Poco antes de 1630, la propiedad de Fuente de Cantos pasa a D. Juan Vicentelo de Leca, señor y luego conde de Cantillana, con quien tendrá continuos y ruidosos litigios hasta su vuelta definitiva al realengo casi medio siglo des-

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> ADB, lg. 935, n° 31.464 y 31.465.

<sup>52</sup> Son de gran ayuda para reconstruirlas el trabajo ya citado de PÉREZ MARÍN, el de MARTÍN GALÁN, M.: «Desmembraciones y venta de bienes de las Órdenes Militares en el siglo XVI», en LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, J. (Coord.) Las Órdenes Militares en la Península Ibérica, vol. II: Edad Moderna, Cuenca, 2000, pp. 1637-1663, y sobre todo el artículo de RODRÍGUEZ GRAJERA, A.: «Fuente de Cantos en tiempos de Zurbarán» en LORENZANA DE LA PUENTE, F. (Coord.): Francisco de Zurbarán, 1598-1998. Su tiempo, su obra, su tierra, Badajoz 1998, pp. 23-42. Notas sobre episodios señoriales concretos los hallamos en GARRAÍN VILLA, L.: «Nuevas aportaciones documentales a la biografía de Francisco de Zurbarán» ubicado en el volumen antes citado, pp. 275-292, y en LAMILLA PRÍMOLA, J.: «Ermitas y hospitales de Fuente de Cantos en el siglo XVI», en Actas del 1 Congreso de la Memoria Colectiva de Tentudía, Zafra 2001, pp. 365-378.

<sup>53</sup> AMCV, lg. 19.1-10. El citado privilegio está fechado en San Lorenzo del Escorial el 20 de octubre de 1593.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> AMM, lgs. 17-12, 18-3 y 18-6.

pués. En sus disputas, el señor está representado por un gobernador y la villa por el cabildo municipal y la inestimable ayuda del cabildo eclesiástico, que se resistía a reconocerle a Cantillana el derecho de patronato y apoyaba con todos los medios a su alcance (colectas y sermones, básicamente) el rescate de la jurisdicción. Los apovos que tiene la villa son conocidos como «los que votan por Su Majestad», y los de la parte contraria «criados que tiran gajes de su señor». Sólo en un ambiente de profunda hostilidad como el que se vivía entonces en Fuente de Cantos se pueden entender algunos episodios, como los del gobernador sofocando diariamente motines, protegiéndose y protegiendo a su familia de las pedradas del vulgo, averiguando la identidad de quienes defecaban en su puerta y colgaban cuernos de la del teniente de alguacil mayor, reventando cabildos abiertos, luchando contra una Hermandad Eclesiástica que le organizaba «ligas, juntas y monipodios» y contra un grupo de poderosos que asistían a «juntas y conventículos», peleándose físicamente con algún clérigo, allanando el sagrado para sacar a un regidor refugiado de su ira, intentando ponerle un par de grillos al alcalde noble y a todo el regimiento, amenazando con 200 azotes y con matar con una daga al médico y regidor Rodrigo Durán, a quien finalmente prendió con cadenas y grillos y amarró a un escaño del ayuntamiento durante varios días, mientras los enfermos desesperaban su asistencia y algunos, según se dice en el pleito subsiguiente, morían. También tuvo que soportar, siendo letrado, dictámenes de todo el mundo: para los regidores «no podía ser preso el dicho señor alcalde ordinario por el dicho gobernador, por ser en la primera instancia su coigual, y en la segunda, de apelación, sólo tenía el proveer auto, revocando o confirmando»; para el presbítero Juan de Escobar, «no era gobernador, sino alcalde mayor, coigual en jurisdicción a los alcaldes ordinarios», si bien aquí la versión que ofreció el ofendido era distinta: «que no era gobernador y que era un poco de basura y que era afrenta de la villa tenerme por tal gobernador»55.

El retorno al realengo como villa eximida en 1675<sup>56</sup> satisfizo los deseos de la población, pero sobre todo los de la oligarquía local, liberada ya de señores y gobernadores. ¿Notaría el común alguna diferencia entre pertenecer al realengo o al señorío? Es todavía muy escasa la información que tenemos sobre el funcionamiento del concejo fuentecanteño a lo largo del XVIII, pero sabemos que fue tanta la libertad de la que gozó aquella oligarquía que se hizo necesario el envío de regentes de la real jurisdicción —equiparables a los alcaldes mayores— para sofocar sus desmanes. Un informador de Montemolín ponía sobre aviso al intendente de Extremadura, a principios del siglo XIX, de lo que ocurría en la villa cuando el regente no estaba:

<sup>55</sup> Es relativamente abundante la información sobre los sucesos de Fuente de Cantos entre 1630 y 1632. Se puede hallar en ADB, lg. 879, n° 30.345; lg. 879, n° 30.359 y n° 20.360; AMM, lgs. 54-17 y 43-23; e igualmente en AHN, Consejos, lg. 27.917. Agradezco al profesor Lorenzo Cadarso la información sobre esta última fuente.

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> ADB, lg. 451, nº 18196.

«en todas las ausencias que han practicado los regentes, recayendo la jurisdicción en el regidor decano, han renacido aquellos mismos motivos que dieron margen al nombramiento del juez extraño, experimentándose arrollarse lo más precioso de las propiedades de aquellos infelices labradores que en un día quedaban privados de sus mieses con el excesivo número de ganados de cerda y lanar, cuya conservación y aumento es el único interés que anima a los más de los pudientes de Fuente de Cantos, en perjuicio de todos los demás vecinos»<sup>57</sup>.

Arroyomolinos de León, Bienvenida, Cabeza la Vaca, Calera de León, Fuentes de León y Segura de León nunca fueron enajenadas de la Orden de Santiago. Contribuyeron a ello razones diversas. Bienvenida y Calera eran poco apetecibles por lo menguado de sus términos, de los que se podían extraer pocas rentas. Además, la segunda era una villa de especial significado para la Orden, por ser asiento de la Vicaría de Tudía hasta 1791, así como del monasterio de Santa María de Tudía y del conventual santiaguista, edificios emblemáticos que alguna vez fueron sede del Priorato de León 58. Segura, por su parte, era cabeza de partido, sede de la Encomienda Mayor de León —vinculada a poderosos señores del entorno de la Corona— y ubicó la Vicaría de Tudía una vez que fue trasladada desde Calera, cualidades éstas que le sirvieron para protegerse y proteger a los pueblos de su distrito, entre los que se hallaban Cabeza la Vaca, Arroyomolinos y Fuentes, de las ventas a señores.

No pensamos que sea en absoluto incorrecto añadir «real» y no «especial» a la justicia ordinaria que se impartía en las ciudades y villas adscritas a las órdenes militares en la Edad Moderna. Cierto es que el Consejo de Órdenes era también tribunal especial para los caballeros de hábito e instancia suprema de los tribunales eclesiásticos de su territorio, pero desde la incorporación de los maestrazgos a la Corona con los Reyes Católicos, éstos quedaron sujetos a la administración central bajo una doble dependencia, la soberana y la magistral, ambas potestad exclusiva de los reyes<sup>59</sup>. La única diferencia apreciable entre realengo y órdenes es, pues, el ejercicio de la jurisdicción suprema, Consejo de Castilla para el primero y Consejo de Órdenes para el segundo, y aunque las relaciones entre ellos estuvieran salpicadas de continuos conflictos de competencias, los dos fueron, en definitiva, consejos reales<sup>60</sup>. En los aspectos básicos, el funcionamiento de la justicia ordinaria era similar en realengo y en órdenes,

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> APM., lg. 15-35.

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> CARRASCO CUBERO, A.M.: «El convento santiaguista de Calera de León en el siglo XVI» en *Tentudía* (Calera de León) 49 (1999) pp. 5-13.

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> LÓPEZ-SALAZAR denomina el territorio de Órdenes como un «realengo especial», y añade que el poder de los reyes fue aquí aún mayor que en el realengo («El régimen local de los territorios de Órdenes...», pp. 252-253).

<sup>60</sup> Sobre el ejercicio de la jurisdicción del Consejo de Órdenes, POSTIGO CASTELLANOS, E.: Honor y privilegio en la Corona de Castilla. El Consejo de las Órdenes y los caballeros de Hábito del siglo XVII, Valladolid 1988, especialmente págs. 61-65, y RUIZ RODRÍGUEZ, J.I.: Organización política y económica..., págs. 123-132.

pero no olvidemos que en el interior tanto de uno como de otro territorio existían bastantes disparidades en asuntos como la provisión de oficiales y las relaciones entre la primera y la segunda instancia, por citar dos ejemplos entre muchos. Supone, pues, una tarea de extrema dificultad y escaso provecho intentar comparar con minuciosidad ambos modelos, puesto que antes habría que determinar si es posible establecer el modelo de cada uno.

Bienvenida fue adscrita a Llerena desde que en 1566 se reestructuraron los distritos de las gobernaciones y alcaldías mayores y se reforzaron las competencias de sus titulares. La jurisdicción de sus alcaldes ordinarios era acumulativa con la del gobernador de la capital, pudiendo éste asumir las causas que le pareciere y las que los litigantes libremente decidieran encomendarle. Recuperó la villa su primera instancia íntegra por privilegio obtenido en 1609, tras desembolsar 10.000 ducados, 4.000 de los cuales aún se debían en 1624. De las sentencias dictadas por sus alcaldes ordinarios se podía apelar a la chancillería de Granada o a Llerena, al tiempo que se fijaba en 10 días la duración máxima de las visitas de los gobernadores y se predeterminaban los salarios que pudieran exigir. No obstante, el dominio de los alcaldes de Bienvenida se circunscribía «de tejas adentro», puesto que su término municipal, exceptuando la dehesa boyal y el ejido, era común con Usagre y sólo los alcaldes de esta villa tenían jurisdicción sobre él. Esta potestad les confería igualmente la recaudación de las alcabalas de las transacciones efectuadas en dicho término, ya fuesen generadas por vecinos de una u otra población, motivo de largos pleitos entre ambas<sup>61</sup>. La escasez de términos propios impidió al municipio el arbitraje de gastos muy precisos y forzó a sus vecinos a adentrarse en las dehesas limítrofes de Montemolín. Esta actitud motivó numerosos incidentes<sup>62</sup>, perseguidos sin tregua por la justicia de esta villa incluso tejas adentro de Bienvenida, en donde los implicados creía estar, erróneamente, a salvo.

El partido de Segura de León, el menos extenso de toda la Orden de Santiago, es un ejemplo de supervivencia —puesto que consiguió escapar a las ansias acaparadoras de Llerena, su partido fiscal de referencia— frente a la política centralizadora que pretendió, durante los siglos XVII y XVIII, simplificar la red de corregimientos y gobernaciones para racionalizar la administración de las rentas<sup>63</sup>. Comprendía los municipios de Arroyomolinos de León, Calera de León, Cabeza la Vaca, Cañaveral de León, Fuentes de León, Segura de León y Valencia del Ventoso. Los dos primeros se eximieron de la segunda instancia del gober-

<sup>&</sup>lt;sup>61</sup> AMM, lgs. 14-15, 15-7, 17-1 y 32-14. En el Archivo Municipal de Bienvenida se halla, sin clasificar, una ejecutoria del pleito mantenido entre 1631 y 1638 por Bienvenida y Usagre por la jurisdicción del término.

<sup>62</sup> Por ejemplo, los que están documentados en Íbidem, lgs. 32-4 y 32-14.

<sup>63</sup> OYOLA FABIÁN, A.: «Instituciones y fuentes locales: La periferia sur santiaguista de la provincia de León» en *Encuentros de Historia de Extremadura y su didáctica. Comunicaciones*, Badajoz 1993, pp. 217-224; LORENZANA DE LA PUENTE, F.: «Llerena y el Voto en Cortes de Extremadura» en *Actas de la I Jornada de Historia de Llerena*, Llerena 2000, pp. 118-119.

nador o alcalde mayor segureño a finales del siglo XVI (si bien recuperó cierta jurisdicción sobre ellos desde 1746 como subdelegado de montes y plantíos), accediendo sus alcaldes ordinarios a la jurisdicción plena en primera instancia y remitiéndose en segunda al gobernador de Llerena. Valencia, que se integró en el partido en 1566 permutándose por Valencia de las Torres, que pasó a Llerena, siguió el mismo camino en fechas posteriores. Los demás pueblos permanecieron en el partido con más o menos agrado: así, mientras Fuentes de León abogó siempre por su mantenimiento en la gobernación de Segura, Cabeza la Vaca intentó por todos los medios desprenderse de su tutela.

Los alcaldes ordinarios desaparecieron del organigrama judicial de Segura desde el momento en que su gobernación se halló definitivamente consolidada a partir de 158864, con lo cual sus vecinos pudieron acceder a la primera y segunda instancia sin la necesidad de traspasar los límites de la villa. Las poblaciones de su partido contaron cada una con dos alcaldes ordinarios que, a finales del siglo XVIII, al menos en Arroyomolinos, Calera y Cabeza la Vaca, según se desprende de las respuestas al interrogatorio de la Real Audiencia de Externadura, ya no se elegían por mitad de oficios, dada la insuficiencia o escasa disponibilidad de los efectivos nobiliarios. Estos alcaldes disfrutaron, relativamente, y dependiendo de diversas circunstancias, de una amplia autonomía en el ejercicio de sus facultades. Cierto es que los de Calera hubieron de atender continuamente a conflictos competenciales con los poderosos y prepotentes vicarios de Tudía, cuya jurisdicción se extendía desde Arroyomolinos hasta Guadalcanal, y en 1791 se quejaban al oidor de la Audiencia de cómo las poblaciones limítrofes de Monesterio y Fuente de Cantos se estaban comiendo literalmente su término. Al aislamiento de esta villa contribuyó sobremanera su ubicación entre dos grandes comunidades de villas: las 5 hermanas que «comandaba» Montemolín, y las 5 de la Encomienda de León, con sede en Segura.

Por su parte, los alcaldes de Fuentes de León, si atendemos a la documentación generada por la parroquia y por la vicaría, tenían muchas más dificultades para defender la jurisdicción ordinaria ante sus propios eclesiásticos que ante la capitalidad ejercida por Segura, con quien no parece tener contenciosos de gran relieve desde que en el siglo XV solucionaron sus diferencias en torno a los aprovechamientos y excesos de jurisdicción de la Encomienda<sup>65</sup>. Téngase en cuenta, además, que la autoridad de la justicia de Segura en la administración y guarda del pasto común no tenía, en absoluto, el carácter de exclusividad que

<sup>64</sup> Vid. OYOLA FABIÁN, A.: «El fuero de población de Segura de León: aplicación y vigencia» en Actas del I Congreso de la Memoria Colectiva de Tentudía, Zafra 2001, pp. 307-320.

<sup>65</sup> AMFL, Fondo Antiguo, lg. 4-1 (Carta real de confirmación del privilegio otorgado por el maestre D. Alonso de Cárdenas en 1480) y lg. 4-2 (Carta real de confirmación de los privilegios y sentencias del maestre Infante D. Enrique dados en 1440). Los comendadores ejercieron las funciones de los alcaldes mayores del partido hasta la instauración de éstos en torno a 1500.

siempre se atribuyó la de Montemolín frente a sus villas hermanas<sup>66</sup>; que tampoco era tesorería de los principales tributos (sólo del papel sellado, tabaco, penas de cámara y oficio de hipotecas), por lo que no tenía capacidad para enviar al partido a los temidos jueces ejecutores; e incluso su intervención en la fiscalización de los propios y arbitrios del partido no siempre era aceptada. Todas estas limitaciones disminuyeron las posibilidades de que hubiese sonados enfrentamientos jurisdiccionales entre Segura y Fuentes.

No así entre Segura y Cabeza la Vaca. En 1594 logró recuperar esta última la primera instancia perdida en 1566 y vincular la segunda al gobernador de Llerena, una doble jugada que se manifestaría en 1611 como muy perniciosa para la villa. En dicho año los vecinos denuncian que la familia Carvajal ha venido manipulando todas las elecciones y ha instaurado un gobierno tiránico que hace y deshace sin ningún tipo de control, que las cuentas de propios llevan 14 años sin aprobarse y que la gestión del pósito y la administración de las rentas están abandonados. Los congregados entonces a cabildo abierto votaron integrarse en la jurisdicción de Segura, y para lograrlo sólo tuvieron que argumentar una evidencia espacial: estaban a una legua de esta villa y a siete de Llerena<sup>67</sup>. Entre 1720 y 1730 se suceden varios pleitos sobre la segunda instancia, que el cabildo desea de nuevo en Llerena, y sobre las molestas residencias del alcalde mayor de Segura<sup>68</sup>. En 1749 se intentó que fuera el alcalde de Hornachos, a más de 10 leguas, quien asistiera a la insaculación de oficios en perjuicio del de Segura<sup>69</sup>. En 1800, por último, el Concejo rehusaba un exhorto suyo alegando que la única jurisdicción que le reconocía era la subdelegación de montes<sup>70</sup>. Estos hechos tienen una lectura diáfana: a la oligarquía local le resultaba odiosa, por frecuente, la presencia del gobernador de Segura; su proximidad se traducía en una puntual y costosa asistencia a las elecciones y en una mayor fiscalización de sus actos, sobre todo los judiciales, competencias que, conjeturaban, serían llevadas a cabo con mayor laxitud por una autoridad lejana como era la del gobernador llerenense. Sin embargo, los vecinos preferían que la instancia superior fuese la más cercana, pues era la que realmente ponía freno a los desmanes de la justicia local.

Aún así, la primera instancia de Cabeza la Vaca fue amplia y productiva, como lo demuestra la calidad y la cantidad de los procesos judiciales conservados en su archivo. Ya antes indicábamos que a menudo se ha supuesto, quizá

<sup>66</sup> Mientras que la de Montemolín era jurisdicción «privativa» en los términos comunes, la de las villas de la Encomienda Mayor era «acumulativa» entre todas, y «preventiva» de cada una, esto es: «que de cualquier caso de justicia que ocurre en el campo conoce la que primero aprehende» (AMCV, lg. 96-1, f. 5v).

<sup>67</sup> Íbidem, lg. 29, ff. 2-19.

<sup>&</sup>lt;sup>68</sup> GIL SOTO, A.: Oligarquías locales en la Extremadura rural de los siglos XVII y XVIII, Cáceres, Universidad de Extremadura, Memoria de Licenciatura inédita, 2000, págs. 182-183.

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> AMCV, lg. 17-1.

<sup>&</sup>lt;sup>70</sup> Íbidem, lg. 73-4.

porque así suceda en otros ámbitos, que los alcaldes ordinarios ejercían una jurisdicción residual respecto a las audiencias de los alcaldes mayores, que aquellos sólo entendían en las causas corrientes y nunca en las que implicasen «la pena de muerte, el destierro, confiscación de bienes y otros castigos de análoga naturaleza»71. No sucede así en esta villa, pues prácticamente todos los delitos merecedores de cualquiera de las condenas contempladas en el derecho penal pasaron por su juzgado. La jurisdicción de Segura funcionó como tribunal de segunda instancia o apelación, pero no solía reclamar expresamente a los alcaldes ordinarios las causas más graves para substanciarlas en exclusividad en primera instancia. Su papel solía ser aquí el de asistente legal, necesario, sobre todo, a la hora de sentenciar. Así sucedió, por ejemplo, en la causa de oficio contra Joseph Santana, acusado en rebeldía de homicidio en 1774. Los autos y diligencias procesales los redactaron un alcalde ordinario y el promotor fiscal de Cabeza la Vaca, pasando el sumario visto para sentencia al alcalde mayor de Segura en calidad de «asesor» por nombramiento real. Dicha sentencia, que sería a la pena capital, se pronunció en la primera de las instancias y aparece firmada por el alcalde ordinario y el alcalde mayor. La ejecución también se llevaría a cabo en Cabeza la Vaca:

«condeno a el explicado Joseph Santana menor en que, desde donde quiera que pueda ser habido, se conduzca a la cárcel real de esta villa o la que elija el oficio judicial verificada su aprehensión, y desde ella sea conducido en bestia con albarda y voz de pregonero delante que manifieste su delito al cerro de la Horca y sitio acostumbrado para la ejecución de las sentencias de muerte, en donde, en horca que a este fin esté prevenida, sea ahorcado y pierda la vida, sin que persona alguna sea osado a quitarle de ella sin permiso judicial, pena de la vida, y así hecho, se le corte la mano derecha y, clavada en un palo, se ponga en el sitio de la fuente de las Piletas, en que se ejecutó dicho homicidio, para escarmiento público de semejantes agresores»<sup>72</sup>.

# IV. AUDIENCIAS

La composición funcionarial de las audiencias de los gobernadores o alcaldes mayores (donde y cuando los hubiere) y de los alcaldes ordinarios de las poblaciones objeto de este estudio era muy sencilla: un promotor fiscal en las causas de cierto relieve<sup>73</sup>, un alguacil, un alcaide de cárcel (oficio que solía representar el anterior) y un escribano. Los alcaldes ordinarios, habitualmente iletrados, solían acudir a la asistencia de un asesor, el cual podía ser el alcalde

<sup>71</sup> Ruiz Rodríguez, J.I.: Organización política y económica..., p. 153.

<sup>72</sup> AMCV, lg. 24.2-12.

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> El fiscal como oficio permanente sólo existía en los tribunales superiores; el promotor era una persona nombrada por el juez para ciertas causas, y su elección solía recaer en alguaciles. Cft.: DE LAS HERAS SANTOS, J.L.: *La justicia penal de los Austrias...*, pág. 167.

mayor del partido (si las relaciones eran buenas, lo que no era frecuente) o un procurador de la villa. El recurso a estos asesores no estaba regulado por la normativa al uso, ni se puede apreciar el alcance real de su intervención en los sumarios. Sin duda, hubieron de influir enormemente en los autos de los alcaldes, puesto que una de las defensas que solían invocar quienes eran recusados por el regimiento por su notoria falta de luces era que «para las cosas graves que se ofrecen no lo hacen por sólo su parecer y se aconsejan con sus letrados»<sup>74</sup>.

El verdadero protagonista de las audiencias era el escribano, casi siempre la única persona versada en materias legales y judiciales en el mundo rural. Al contrario que las varas de justicia, las escribanías entraron libremente en el mercado de los oficios enajenados por la Corona, sobre todo a lo largo del siglo XVII. Sus titulares, para ejercer, habían depositado una suma de dinero, bien para adquirir el oficio, bien para arrendárselo a los propietarios (las encomiendas, por ejemplo), por lo que es lógico pensar que su mentalidad y sus actuaciones se encaminaron más a rentabilizar la inversión que a ofrecer un servicio público. Sobre este particular, es decir, sobre la corrupción, versa buena parte de la literatura coetánea<sup>75</sup> y de la bibliografía actual<sup>76</sup> que se ha ocupado de estos personajes, imprescindibles en la práctica cotidiana de las audiencias y, en consecuencia, suficientemente capaces de interferir en su funcionamiento.

Una de las acusaciones más repetidas contra los escribanos era la ocultación de documentos. Así sucedió en 1627 en Monesterio cuando ejercía una de las escribanías Alonso de Miranda Trejo<sup>77</sup>. Otro caso lo tenemos en 1629, cuando el escribano de Montemolín Cristóbal Velázquez se querelló contra Juan Rodríguez Calvo, también escribano, por injuriarle al declarar que ocultaba documentos de ciertos procesos<sup>78</sup>. Velázquez, a quien hallamos en la cárcel un año después por deudas, aparece también en otras causas por corrupción. Así, en 1632, un fiscal de la Chancillería de Granada le acusaba de usar el oficio «haciendo falsedades, cohechos, sobornos y estafas»; a los testigos de un pleito «los despedía poniendo cosas que no decían»; a un abogado lo había engañado ocultando los autos favorables a su parte, no le había entregado varias notificaciones y para rematar le había llevado unos salarios excesivos; en el proceso

<sup>74</sup> AMM, lg. 3-13.

<sup>75 «...</sup> la impericia [de las justicias] les dexa gobernarse por los escrivanos, y estos por la mayor parte son maliciosos y tienen sus contemplaciones y codicias, de que ha resultado decirse en España por brocardico común: 'en buen pleito o en malo, ten por amigo al escribano' «: DE MOYA TORRES Y VELASCO, F.M.: Manifiesto universal de los males envejecidos que España padece (1727), Madrid, ed. de Antonio Domínguez Ortiz, 1992, págs. 178-179.

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup> Es muy significativa la relación de 38 cargos generales hechos en la visita de 1540 contra los escribanos del crimen de la Chancillería de Valladolid, pues se demuestra que controlaban y, por tanto, podían perturbar todas y cada una de las fases de un proceso: CARRIÓN DE ISCAR, F.J.: «Disfuncionalidad en un Alto Tribunal: La Chancillería vallisoletana a mediados del siglo XVI» en *Arqueologia do Estado...*, pp. 482-485.

<sup>&</sup>lt;sup>77</sup> AMM, lg. 31-14.

<sup>78</sup> Íbidem, 35-19 y 36-7.

contra los hijos del regidor de Fuente de Cantos Alonso Calleja, acusados de asesinato, falsificó un testimonio que finalmente fue decisivo para lograr una sentencia menos drástica; y además utilizaba el soborno de forma habitual: «cuando se pronuncian algunas sentencias ... dice y publica a las personas en cuyo favor salen que se lo deben agradecer, porque si no fuera por él no tuvieran las dichas sentencias en su favor, y les pide las albricias y con esto les obliga a que se las dé»<sup>79</sup>.

CUADRO I. LOCALIZACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN JUDICIAL ANALIZADA

ARCHIVO ACTUAL Y POBLACIONES DONDE SE ORIGINARON LOS LITIGIOS	Fechas extremas	Nº de casos documentados
ARCHIVO MUNICIPAL DE MONTEMOLÍN. TOTAL	1469-1657	615
Montemolín	1504-1657	425
Monesterio	1559-1643	53
Medina de las Torres	1619-1642	45
Calzadilla de los Barros	1617-1632	25
Fuente de Cantos	1505-1646	21
Bienvenida	1606-1641	20
Llerena	1512-1645	10
Puebla del Maestre	1516-1632	4
Otras villas del entorno	1469-1645	12
ARCHIVO MUNICIPAL DE CABEZA LA VACA. TOTAL	1519-1833	432
Cabeza la Vaca	1519-1833	366
Arroyomolinos de León	1685-1764	28
Segura de León	1687-1790	18
Llerena	1696-1783	8
Calera de León y otras villas del entorno	1712-1829	12
ARCHIVO MUNICIPAL DE SEGURA DE LEÓN		
Segura de León	1560-1833	68
TOTAL	1469-1833	1.115

A pesar de estas corruptelas, no se puede emitir un juicio negativo sobre el funcionamiento de las audiencias locales, pues consta en su mérito el haber despachado, con tan escasos —y a veces tendenciosos— recursos humanos, un número de causas abundante, sin que se oyesen demasiadas quejas por la lentitud de la justicia. En el CUADRO I podemos observar el número de casos que

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> Íbidem, 44-10.

se custodian en los tres archivos municipales de la actual comarca de Tentudía que conservan series judiciales: suman en total 1.115, de los cuales el 83% se inició en los tribunales locales, siendo el resto procesos llevados ante otras instancias (siempre en el ámbito de la justicia ordinaria), alguna de cuyas diligencias hubo de evacuarse en la población correspondiente. Las fechas extremas indicadas ocultan numerosas lagunas. Las series del archivo de Montemolín sólo están completas entre 1619 y 1650, periodo al que corresponde el 75% de la documentación manejada. En el archivo de Cabeza la Vaca la inmensa mayoría de los pleitos se insertan en el intervalo 1690-1800. Segura de León, sin embargo, no conserva sino una mínima parte de su actividad judicial como primera y segunda instancia de su partido, y además se halla muy diseminada a lo largo del periodo que marcan las fechas extremas. Centrándonos en los periodos más productivos, y sin poder tener en cuenta la documentación ya desaparecida, podríamos decir, tras hacer un sencillo cálculo, que la audiencia de Montemolín manejaba no menos de 15 sumarios por año por término medio (se incluye el periodo en el que fue segunda instancia del partido), y la de Cabeza la Vaca entre 3 y 5 (sólo en primera instancia).

El estudio no ha podido basarse en el análisis de sumarios completos, puesto que son minoría en el conjunto de la documentación judicial disponible en los archivos locales, unas veces porque las denuncias no fructificaron y no hubo finalmente caso, y otras porque el tiempo y alguna que otra organización de los fondos han hecho desaparecer o dividir las diligencias. Hemos considerado útil cualquier manuscrito que proporcionase, al menos, una triple información: la identidad del demandante o querellante, la del demandado o querellado (si se sabía) y el motivo de la demanda o querella. De esta forma, se han manejado, además de sumarios, encabezamientos de demandas y querellas, reales provisiones, residencias, probanzas, memoriales, alegaciones, ejecuciones, pedimentos, notificaciones, apelaciones, testimonios, cuestionarios, poderes, informaciones, sentencias, etc. De un mismo caso han podido quedar, separados, varios registros, tomándose en este caso sólo uno de ellos. Se ha intentando delimitar, como propone Roberto Roldán, las materias gubernativas, tramitadas mediante expedientes, de las judiciales, mediante procesos80, aún teniendo en cuenta las dificultades que esto representa en el ámbito municipal, donde frecuentemente se pasaba de una vía a la otra sin mayores traumas. Como ha señalado Lorenzo Cadarso, no existía en los tribunales una diferencia nítida entre lo judicial y lo legal, entre el pleito y el procedimiento administrativo<sup>81</sup>, de ahí que tampoco hayamos sido tan escrupulosos como para rechazar, por no reunir todos los requisitos exigibles para la Diplomática, un simple auto para la averiguación de los daños ocurridos en la dehesa boyal, por ejemplo. Los alcaldes de antaño, por fortuna, no tuvieron que plantearse tales dilemas, que hoy día qui-

<sup>80</sup> Los jueces de la monarquía absoluta..., págs. 16-17.

<sup>81</sup> La documentación judicial en la época de los Austrias..., pág. 20.

tan el sueño a los responsables de organizar sus fondos documentales atendiendo al criterio de la procedencia.

#### V. CÁRCELES

Son pocas, pero todas las noticias que tenemos del estado de las prisiones de nuestros municipios de estudio coinciden en señalar sus deplorables condiciones, tal y como ocurría, por otra parte, en la inmensa mayoría de las ciudades y villas de la Corona, sin importar la instancia judicial bajo cuyo régimen estuviesen. La cárcel no era en el sistema judicial del Antiguo Régimen un recurso sancionador, sino un depósito provisional e infame de procesados: «siendo dadas para la custodia, están hechas infierno»82. Pretendía tal sistema que las sentencias tuvieran un carácter utilitarista (multas, indemnizaciones, almonedas, trabajos forzados, galeras, ejército) o ejemplarizante (azotes, vergüenza pública, destierro, mutilaciones, pena capital), y para ninguno de dichos propósitos servían las prisiones, por lo que los tribunales las tenían prácticamente abandonadas<sup>83</sup>. Ya en el siglo XIX se convertirán en el eje de la práctica punitiva de Occidente, sustituyendo a las penas antes mencionadas y cumpliendo no sólo una función sancionadora sino también otra teóricamente rehabilitadora. Para Michel Foucault, la cárcel fue considerada como un signo evidente de la humanización de la justicia84.

Antes de que ello ocurriera, Montemolín presumía de prisión cuando, en 1604, justificaba ser sede de la gobernación en el hecho de tener audiencia y «cárcel cerrada», «más fuerte que las otras»<sup>85</sup>. Aun así, en 1629 era encarcelado el alguacil mayor, en funciones de alcaide, por la fuga de dos presos, uno de ellos esclavo mulato, por cuya pérdida el amo solicitaría indemnización. Se defendía el carcelero diciendo: «no tengo culpa alguna, pues la dicha fuga la hicieron con fuerza y quebrantamiento y con escalas que hicieron para salir de ella», a lo que ayudó el hecho de no haber designado un alcaide propio y la circunstancia de «estar una ventana alta abierta», si bien la seguridad de la puerta de abajo tampoco estaba demasiado bien cubierta: «y porque tenía la llave de la puerta de afuera el dicho Lora», que era, por cierto, uno de los presos<sup>86</sup>. Años más tarde, otro esclavo conseguía quitarse el par de grillos y la cadena y quebrar la celda, y aunque no pudo finalmente salir a la calle, curiosamente tampoco dejaba que nadie entrara: «por la parte del patio, por una rotura que tiene la puerta del,

<sup>82</sup> DE MOYA TORRES Y VELASCO, F.M.: Manifiesto universal de los males..., pág. 184.

<sup>83</sup> DE LAS HERAS SANTOS, J.L.: La justicia penal de los Austrias..., págs. 265-268.

<sup>84</sup> Vigilar y castigar, Madrid, ed. de 1984, pág. 233.

<sup>85</sup> AMM, lg. 10-49

<sup>86</sup> Íbidem, 36-22.

tiraba muchas piedras con tal fuerza que no había quien se parara la puerta de la cárcel, ni quien llegase a abrir»<sup>87</sup>.

Esta cárcel, aparte de poco segura, no era tampoco lugar para personas de cierto fuste, como el escribano Juan Rodríguez Calvo, autor de un temible relato de su vivencia en el interior:

«atento a que contra mí no puede haber causa que merezca pena corporal, y por ser hombre honrado y principal, noble de sangre, buen cristiano temeroso de Dios ... y tenerme en un calabozo cerrado a donde se ponen los ladrones y gente incorregible y facinerosa y estar lleno de estiércol e inmundicias de personas de más de una cuarta de alto, aparte causando con el mal olor una peste que puede sobrevenir, sin darme lugar para que salga de dicho calabozo a hacer las necesidades humanas y que se me ofrecen, sino haciéndolas en él, cosa que no se hace entre infieles, ni bárbaros ni herejes»<sup>88</sup>.

La dotación de la cárcel, como es de imaginar, tampoco era, al igual que la limpieza, una preocupación excesiva para las autoridades. El traspaso de enseres de un alguacil a otro se limitaba habitualmente a 7 llaves, grillos y «otras ciertas prisiones». En Cabeza la Vaca, un inventario de 1745 enumeraba los siguientes efectos:

«una cadena grande de hierro, tres pares de grillos con todo lo que les pertenece, un yunque y un martillo para remacharlos, un peso de balanzas de hierro con una libra y media libra, media cuarta de varro para medir aceite. Cuyos instrumentos son los que se hallaron en poder del dicho Tomás Belmonte, quien declaró no tener otros algunos, por ser los mismos que se le entregaron al tiempo que lo nombraron por tal ministro [el alcaide]»<sup>89</sup>.

En esta última villa no existía cárcel, al menos durante casi todo el siglo XVIII, aunque sí pudo haberla tenido antes, puesto que en 1783 un vecino solicitaba construir vivienda en un solar contiguo al Pósito, donde «se arruinó una pieza que se fabricó para cárcel por esta real justicia en años anteriores»<sup>90</sup>. Los presos se custodiaban en una pieza de la casa del alguacil que, aquí también, hacía las funciones de alcaide, por lo general bajo condiciones mínimas de seguridad. A uno de ellos, siempre mientras dormía, se le escapó tres veces el mismo preso; la última fuga la logró tras cortarse un trozo de talón para poder liberar el pie de uno de los anillos de los grillos<sup>91</sup>. En tales eventualidades, los alguaciles iban a prisión (en este caso, el ayuntamiento) y afianzaban con sus bienes las responsabilidades que hubiera dejado de satisfacer el fugado.

<sup>87</sup> Íbidem, 65-8.

<sup>88</sup> Íbidem, 63-23, f. 56.

<sup>89</sup> AMCV, lg. 96-26 (1).

<sup>90</sup> Íbidem, 26.6.

<sup>91</sup> Íbidem, 25.1-4

No todas las cárceles habían mejorado cuando el interrogador de la Real Audiencia de Extremadura recorrió la zona en 1790: la de Bienvenida se hallaba en el ayuntamiento porque el edificio que antes la albergaba había sido vendido al marqués de Valdeoro; no obstante, en 1788 se había solicitado autorización para enajenar dos inmuebles municipales y costear así la construcción de una nueva prisión<sup>92</sup>. Montemolín también tenía en proyecto construir un pósito que diera cabida al ayuntamiento, la cárcel (que estaba ruinosa) y el archivo. Las de Calera y Segura se consideraban pequeñas, pero urgía más levantar nuevas casas consistoriales. La de Fuente de Cantos era grande pero poco segura. Las de Monesterio y Cabeza la Vaca estaban en malas condiciones. Sólo la de Fuentes de León no desagradó al interrogador<sup>93</sup>.

Incluso cuando la cárcel se convirtió, ya en el XIX, en el recurso habitual para cumplir las condenas, sus cualidades dejaban bastante que desear. La del nuevo partido judicial de Fuente de Cantos, por ejemplo, nunca contó con un edificio concebido expresamente para tal fin. Primero se utilizó el pósito y después el convento de las monjas concepcionistas. El primero estaba aún en uso en 1842, cuando se evacua un informe a petición de la Audiencia de Extremadura:

«un cañón o nave de 14 varas de largo y 9 de ancho, que en su origen fue la panera pública o pósito nacional, antecedente que por sí solo era muy bastante para que se pudiese formar una idea la más cabal y exacta de lo que debería sufrir el hombre desgraciadamente detenido o preso ... que dicho edificio sobre inseguro y mal construido para el objeto a que está destinado, y sobre estar castigado del rigor y de la intemperie, no tiene apenas luces ni goza de aire libre ni hay en él divisiones y enlosado seco y enjuto, ni cloaca ... nunca llegará dicho local a merecer el nombre de cárcel»<sup>94</sup>.

#### VI. LITIGANTES

Francisco Domínguez, vecino de Cabeza la Vaca, demandó a Francisco Navarro porque le había tapiado una ventana medianera en venganza por haberle llevado ante los tribunales<sup>95</sup>. Pedro Martínez, mayoral mesteño, se querelló contra Diego Díaz por introducir cabras en su dehesa y después amenazarle, injuriarle y agredir a un criado suyo; éste también actuaba por venganza, puesto que una querella anterior había motivado su ingreso en prisión, dirigiéndose

<sup>&</sup>lt;sup>92</sup> CARDIÑANOS BARDECI, I.: «Documentos para la historia del Arte Extremeño» en *Revista de Estudios Extremeños* (Badajoz) 55-II (1999) p. 368.

<sup>93</sup> RODRÍGUEZ CANCHO, M. y BARRIENTOS ALFAGEME, G. (Eds.): Interrogatorio de la Real Audiencia. Extremadura a finales de los tiempos modernos. Partido de Llerena, Mérida 1994, respuestas a la cuestión 5<sup>a</sup>.

<sup>94</sup> AHPC, Real Audiencia, lg. 318-7.

<sup>95</sup> AMCV, lg. 27.3-6.

ahora al serrano en estos términos: «pícaro soplón ... antes de irse a la sierra había de quitarle el pellejo aunque se metiese debajo de la tierra»<sup>96</sup>. Sirvan estos dos simples ejemplos para demostrar que acudir a los tribunales no era motivo de alborozo para nadie. Suponía aceptar la incapacidad de solucionar el conflicto de forma amistosa, y a menudo abría un nuevo conflicto, ya definitivo, entre las partes. La justicia ordinaria era entonces más cercana y accesible para el pueblo que hoy en día, pero la contundencia e inmediatez con la que actuaba dejaba poco margen para la reconciliación.

El CUADRO II clasifica a los litigantes discriminando las máximas categorías de acuerdo con la información que ofrece la documentación sobre las partes; son cuantificados en su doble condición de actores (demandantes y querellantes) y encausados (demandados y querellados), con el propósito de comparar si su lugar en los tribunales estuvo más veces a un lado u otro del estrado, y si de ello se pueden obtener algunas conclusiones políticas y sociológicas.

CUADRO II. NATURALEZA DE LOS LITIGANTES

LITIGANTES	ACTORES		ENCAUSADOS	
LITIGANTES	Nº de casos	%	Nº de casos	%
INSTITUCIONALES. TOTAL	511	45,83	324	29,06
Causas de oficio	226	20,27		
El Concejo	171	15,33	71	6,37
El señor de la villa	2	0,18	9	0,81
Oficiales del Concejo	70	6,28	137	12,29
Otros concejos e instancias	42	3,77	107	9,59
COLECTIVOS	15	1,34	19	1,70
ESTAMENTO E INSTITUCIONES ECLESIÁSTICAS	75	6,73	24	2,15
PARTICULARES. TOTAL	514	46,10	717	64,31
Hombres	407	36,50	580	52,02
Mujeres	83	7,45	74	6,64
Ambos sexos	20	1,79	26	2,33
Sin especificar	4	0,36	37	3,32
DESCONOCIDO (en averiguación)			31	2,78
TOTALES	1.115	100	1.115	100

El primer grupo lo componen las instituciones y sus representantes, entre las que se ha incluido al señor de la villa cuando actúa precisamente como tal.

<sup>96</sup> Íbidem, 24.2-9.

A ellos les corresponde el 45% de las denuncias, siendo parte encausada en el 29%. Es un diferencia significativa que se explica por el predominio que ejercen las causas de oficio entre las primeras. Estas se inician cuando el gobernador, alcalde mayor o uno de los alcaldes ordinarios (o ambos), sin necesidad de personación de parte, proceden a averiguar la autoría de una falta o delito para actuar contra los responsables. El Concejo, por su parte, se persona como parte actuante en 171 ocasiones, para lo cual era preciso que el regimiento otorgase sus poderes a un abogado; normalmente se trata de conflictos políticos o jurisdiccionales habidos en el seno de la institución municipal (con el gobernador, el alcalde mayor, el señor, un regidor que pretende tomar posesión, etc.), así como conflictos con otros concejos e instituciones (la Mesta, por ejemplo); solían resolverse ante instancias judiciales superiores. En menos de la mitad de los casos aparece el Concejo como encausado, lo que obedece a dos razones: en primer lugar porque no siempre se conservan en los archivos los pleitos iniciados por la parte contraria, y más si ésta los ganaba (la razón de ser de los archivos no era sino perpetuar derechos históricos que pudieran documentarse ante cualquier contencioso), y en segundo lugar porque las demandas y querellas de los particulares suelen personalizase en alguno de sus oficiales, y no en el concejo como institución.

Para afrontar tan intensa actividad judicial, el municipio había de contratar agentes ante los tribunales más importantes del Reino; como mínimo, era necesario uno en la capital del partido, otro en la Chancillería y otro en la Corte. A éste último debía satisfacerle Cabeza la Vaca 50 ducados anuales de salario, aunque también se le pagaba (cuando se hacía) en especie, normalmente con jamones, motivo por el cual la habitual morosidad del cliente se hacía menos llevadera para el agente («el serrano hace tiempo que camina, pero aún no ha llegado»), al tiempo que aumentaban sus conocimientos sobre la matanza extremeña: «los jamones se perdieron por mal sazonados, y espero se haga con más cuidado este año y mejor matanza», «el uno de los jamones viene ya perdido de alunado»<sup>97</sup>.

El señor de la villa aparece en documentos judiciales de Montemolín y Fuente de Cantos, y todos los casos refieren a conflictos con Sevilla y con el marqués de Cantillana respectivamente. Aunque son pocos en el conjunto de la actividad litigiosa, la trascendencia que tenían y los gastos que causaban, cuestiones a las que ya nos hemos referido, eran considerables. Por otra parte, entre los oficiales del Concejo están comprendidos todos los oficiales y ex oficiales en virtud de sus cargos, no como particulares. Destacan en el capítulo de actores el mayordomo (quien tenía poderes para actuar contra los deudores a las arcas municipales), el síndico (la voz del pueblo, pero también el promotor de muchos de los pleitos concejiles) y desde 1766 los diputados del común. También intervienen aquí los alcaldes, regidores y otros oficiales que decidían llevar a los tri-

<sup>97</sup> Íbidem, 7-72, f. 34; 18.5-1, ff. 59v y 69.

bunales sus desavenencias internas. Es significativo que la presencia de este colectivo en el banquillo de los acusados duplique la que tiene como acusación, siendo así la categoría «profesional» más encausada de todas. Buena parte de las demandas y querellas procedía de otros alcaldes, regidores y oficiales que reclamaban delimitar responsabilidades por pasadas o presentes actuaciones de sus compañeros antes de que pudieran perjudicarles a ellos mismos. Son muy frecuentes, por ejemplo, los litigios entre los dos alcaldes ordinarios.

En el apartado *Otros concejos e instancias* volvemos a hallar los conflictos de jurisdicción, que es el motivo prácticamente universal que lleva a dos municipios o instancias de poder ante los tribunales, foráneos en tales casos. La diferencia cuantitativa que existe entre su posición de actor y de encausado, mayoritaria esta última, tiene la misma explicación que ofrecíamos antes para el *Concejo*, pero a la inversa: los ediles tienden a conservan en sus archivos las causas propias, sobre todo las que ganan, y menos veces las ajenas, sobre todo las que pierden. Se incluyen también los contenciosos del o contra el gobernador del partido y los jueces visitadores. Montemolín es el responsable de más del 60% de estas causas, dadas sus infinitas rivalidades con los gobernadores de Llerena y con las poblaciones de su entorno. De los actores, 5 casos corresponden al Honrado Concejo de la Mesta, que aparece como encausado en otros 13.

Los colectivos no tuvieron un papel destacado ante los tribunales, algo lógico en unas poblaciones que estaban muy escasamente organizadas en agrupaciones sociales o profesionales. No quiere ello decir que los vecinos no compartiesen motivos más que suficientes como para acudir a la justicia, pero está claro que prefirieron la iniciativa individual, menos provechosa que la colectiva. Se dan cita en este apartado el común de vecinos, molineros, obligados de las carnes, hidalgos, escribanos, jornaleros de casquería, peones camineros, ganaderos y soldados.

La presencia de los *eclesiásticos* sí es más significativa, pero esas 75 demandas y querellas no representan el enorme peso económico y social que tenía este colectivo en las comunidades rurales<sup>98</sup>. La explicación es que solían acudir con mayor asiduidad a los tribunales eclesiásticos, donde se sentían más protegidos<sup>99</sup>. Sí optaron por la instancia ordinaria en ciertos contenciosos de carácter económico, como las ejecuciones de bienes de legos o los derivados de su participación en las rentas y aprovechamientos municipales (excepto si la otra parte era el propio municipio); también preferían esta vía ordinaria cuando sopesaban sus ventajas y menor carestía por ser la instancia más cercana. Como grupo privilegiado que era, sus miembros acudían a la audiencia de los alcaldes dis-

<sup>&</sup>lt;sup>98</sup> Considérese, como simple ejemplo, que en un 60% de las escrituras de contenido económico otorgadas en Fuente de Cantos en 1652 intervinieron miembros de este estamento: APFC, escribanía de Juan González, lg. 77.

<sup>&</sup>lt;sup>99</sup> Sobre el aforamiento del clero, vid. BENLLOCH POVEDA, A.: «La jurisdicción eclesiástica en la Edad Moderna: el proceso» y PÉREZ-PRENDES, J.M.: «El tribunal eclesiástico (Sobre el aforamiento y la estructura de la curia diocesana de justicia)», ambos en MARTÍNEZ RUIZ, E. y DE PAZZIS PI, M. (Coords.): *Instituciones de la España Moderna...*, pp. 113-142 y 143-169 respectivamente.

crecionalmente, pero era sumamente complicado llevarles ante la misma como acusados, de ahí la escueta cifra que aparece en la casilla correspondiente. Precisamente por ello, Montemolín ganó en 1576 una real provisión que permitía que los legos pudieran ser también mayordomos de iglesias y ermitas, alegando que de ser siempre clérigos escaparían a su jurisdicción y haría inútil su ejercicio del patronato<sup>100</sup>. Entre sus frecuentes litigios con el cabildo municipal destacaron dos: la inmunidad fiscal y el allanamiento del sagrado, y ninguno de ellos llegó a ventilarse en otros tribunales que no fuesen los del vicario de Tudía o el provisor de Llerena. Lo mismo ocurre con todas las causas criminales, aunque en ellas estuviesen involucradas otras personas no aforadas<sup>101</sup>. Se puede decir, en definitiva, que los poderes civiles siempre jugaron en desventaja frente a la Iglesia en el despliegue de su jurisdicción.

Por último, los particulares fueron los más asiduos de las audiencias locales. La participación masculina es muy superior a la femenina, tanto entre los actores como entre los encausados, dadas las limitaciones que tenían las mujeres para acudir a los tribunales (las casadas habían de ser representadas por sus maridos, incluso cuando hubieran de defenderse de ofensas directas) y por su menor implicación en las cuestiones políticas y económicas, que son, como veremos, las que más motivos dieron para acudir a la justicia. Los particulares figuran más veces como acusados que como acusadores, al revertir sobre ellos una buena parte de las demandas y querellas procedentes de las instituciones y de los eclesiásticos, no siendo siempre posible la relación inversa, esto es, que los particulares demandasen a los eclesiásticos y a los oficiales del Concejo, en el primero de los casos por la susodicha razón del aforamiento, y en el segundo por el justificado temor que tenían a enfrentarse con el poder.

El poder local estaba representado por las oligarquías, y éstas supieron aprovechar para sus intereses un recurso fundamental como era la justicia. Son tan numerosas las noticias recabadas sobre su utilización fraudulenta que vamos a intentar sintetizarlas en 4 grupos y referirnos sólo a los casos más significativos:

a)- Impunidad: dejación del deber de perseguir una infracción o delito, especialmente cuando se hallan implicados los poderosos. Sucede con el uso ilícito que los alcaldes y regidores hacían de los bienes públicos, sobre todo las dehesas, puesto que los guardias del Concejo se negaban a menudo a denunciarlos por temor a represalias. Precisamente por ello, el síndico de Montemolín ganó en 1570 una real provisión que facultaba a cualquier vecino mayor de 14 años a denunciar a los regidores que hiciesen daños en el patrimonio concejil<sup>102</sup>; aun así, en la residencia tomada a los oficiales en 1632, uno de los capítulos contra

<sup>100</sup> AMM, lg. 5-31.

Todas estas causas se conservan, agrupadas por topónimos, en ADB, secc. Priorato de León. Se conocen aún mejor, gracias a Isabel PÉREZ MUÑOZ, las causas de otro tribunal extremeño: Pecar, delinquir y castigar: el tribunal eclesiástico de Coria en los siglos XVI y XVII, Salamanca 1992.

<sup>&</sup>lt;sup>102</sup> AMM, lg. 5-2.

los alcaldes era no haber admitido al menos 3 demandas de otros tantos vecinos contra ciertos regidores<sup>103</sup>. En Monesterio, los guardias no actuaron en 1628 contra el regidor Francisco Sánchez Cabeza «por ser hombre muy favorecido de las justicias y muy rico, de lo que el susodicho se jacta y alaba», y aún en el caso de que sus pastores o paniaguados fueran multados, luego «le quitan las penas en el ayuntamiento»<sup>104</sup>. En 1732, un alcalde de hermandad de Cabeza la Vaca se querellaba contra los alcaldes ordinarios por consentir que el yerno de uno de éstos hiciese cortes ilegales<sup>105</sup>.

b)- Nepotismo o parcialidad: trato de favor hacia una de las partes en las actuaciones judiciales, incluyendo aquellas sentencias en las que la pena no se corresponde con la gravedad del delito. Así sucede en Fuente de Cantos a mediados de la década de 1620, cuando la pena por asesinato al hijo del regidor Calleja quedó reducida a unos años de destierro<sup>106</sup>. En Montemolín, en 1627, las alegaciones del regidor Benito González resultaron decisivas para su absolución: acusado de matar de un palo en la cabeza a un vecino, dijo que la verdadera causa del óbito fueron los propios excesos de su víctima: «de sus comidas, que en las Pascuas suelen ser demasiadas, y de haberse acostado con su mujer, que entre mozos suelen haber demasías» 107.

c)- Manipulaciones procesales: adulteración de alguna de las fases del pleito para favorecer a una de las partes. Sucede, por ejemplo, con ocasión de las probanzas entre testigos. Así, el alcalde de Bienvenida de 1641 envió al ejército de Cataluña a un testigo decisivo de la parte a la que quería perjudicar, al tiempo que admitió como válidos a todos los que aportó la parte contraria, a pesar de que eran sus criados y gañanes, algunos de dudosa reputación moral: uno venía de recibir una pena de azotes y estaba condenado a galeras por bigamia, otro sería también galeote por ladrón, un tercer testigo había huido de la justicia de Villafranca y el último era calificado de «mentecato»<sup>108</sup>. En esta misma población, en 1626, el alcalde destruyó el sumario de una causa que se había apelado ante la chancillería granadina, y con la ayuda de un escribano y un procurador falsificó un documento en el que los apelantes declaraban haber recibido tal sumario, logrando que uno de ellos lo firmara intercalándolo en un volumen de cartas de pago<sup>109</sup>.

El caso más notorio ocurrió en Montemolín en 1634, a lo largo del proceso contra varios regidores y guardias acusados de maltratar y dejar morir en la cárcel a Francisco Morillo. La inhibición de la justicia local hizo que la causa fuera tomada por la Chancillería, pero no por ello dejó aquella de recurrir a

<sup>&</sup>lt;sup>103</sup> Íbidem, 44-10.

<sup>&</sup>lt;sup>104</sup> Íbidem, 33-12.

<sup>&</sup>lt;sup>105</sup> AMCV, lg. 22.2-12.

<sup>&</sup>lt;sup>106</sup> AMM, lg. 18-2.

<sup>&</sup>lt;sup>107</sup> Íbidem, 31-22.

<sup>&</sup>lt;sup>108</sup> Íbidem, 59-48.

<sup>109</sup> Íbidem, 26-13 y 15; 24-2 y 8.

cuantos medios tuvo a su alcance para lograr la exoneración de los reos. Primero hizo que el escribano falsificara varias escrituras de perdón de la viuda de Morillo, y después encarceló a su padre e intentó que se apartara de la causa quedándole sin comer, incomunicándole y vejándole, negándole la asistencia de un abogado y de un fiador y atosigándole mediante querellas absurdas: por llamar secretario a quien era escribano, por cazar en tiempo de veda, por no pagar al médico que asistió a su hijo en la cárcel, por llevar luto por su muerte durante más tiempo que el establecido por la ley (6 meses), por fraude fiscal y por contratar a un matón en Utrera para que asesinara al gobernador. El afectado declaró que todo ello se debía a que las justicias le tenían declarado «odio y venganza» por haber solicitado la venida de un juez de comisión que identificase y castigase a los culpables de la muerte de su hijo y «por no haber querido otorgar escritura de perdón y apartamiento a favor de los culpados». El juez de comisión, por cierto, también recibió una querella del teniente de gobernador por cobrar excesivos salarios a los imputados<sup>110</sup>.

d)- Prevaricación y uso de la justicia para fines particulares: sucedía cuando los alcaldes encarcelaban o procesaban a personas inocentes por venganza personal o para evitar que les imputasen algún delito. Así, el teniente de gobernador de Montemolín fue acusado en 1632 de proceder injustamente contra un vecino que denunció una adjudicación de rentas fraudulenta y «lo maltrató de palabra y tuvo preso en el calabozo y con prisiones muchos días»111. En Bienvenida, en 1626, el alcalde Francisco Hernández Pizarro abrió causa contra Ana de Morales por amancebamiento con un presbítero sólo porque había tenido una «pesadumbre» con su mujer y ésta le obligó a «que le vengase de ella, y si no, que no había de hacer vida con él». El presbítero que se eligió para figurar en la pantomima había tenido también algún problema de deudas con el alcalde, por lo que la venganza era doble, aunque estuvo muy mal preparada. Según los testigos, el clérigo tenía más de 80 años y se hallaba «totalmente inútil para poder tener acceso con mujer», y la acusada pudo demostrar que el día de autos se hallaba en Usagre<sup>112</sup>. En Cabeza la Vaca, la justicia apresó en 1684 a 6 vecinos que habían ganado una provisión que les liberaba de cobrar las rentas reales y otros efectos municipales, tras alegar que ello era responsabilidad del Concejo<sup>113</sup>. En esta misma villa, el regidor Pérez Borrallo consiguió en 1729 que se encarcelara al hijo de Cristóbal Martín Macario para vengarse de su padre, que le había matado un mastín que estaba destrozando sus propiedades<sup>114</sup>. Y en Arroyomolinos, en 1703, los alcaldes hicieron lo propio con Francisco García Moreno por decir éste que consentían la casquería de sus amigotes en las dehesas concejiles<sup>115</sup>.

<sup>110</sup> Íbidem, 45-28; 46-7; 48-4 a 8, 17, 18, 22 y 30; 51-55.

<sup>111</sup> Íbidem, 44-10.

<sup>&</sup>lt;sup>112</sup> Íbidem, 26-13 y 15; 24-2 y 8

<sup>113</sup> AMCV, lg. 2-8, ff. 39-48.

<sup>114</sup> Íbidem, 25.1-10.

<sup>115</sup> Íbidem, 20.2-8.

#### VII. PLEITOS

Hemos recogido en los 1.115 sumarios o diligencias procesales un total de 1.177 acusaciones, puesto que a veces una demanda o querella podía contener varias. Éstas se han dividido en 12 categorías, agrupadas a su vez en tres bloques temáticos. En el primero y en el segundo predomina la figura de la demanda, y en el tercero la querella.

CUADRO III: ACUSACIONES CONTENIDAS EN LOS PLEITOS

TIPOLOGÍAS DE LAS ACUSACIONES	N° DE CASOS	%
CONTRA LA LEY Y EL ORDEN. TOTAL	424	36,02
Acusaciones contra los oficiales públicos	136	11,56
Disputas jurisdiccionales	154	13,08
Fraude fiscal	72	6,12
Transgresiones del orden establecido	31	2,63
Asuntos protocolarios y de procedimiento	31	2,63
CONTRA EL PATRIMONIO. TOTAL	532	45,20
Infracciones y delitos económicos	411	34,92
Daños o uso ilícito de bienes públicos	67.	5,69
Robos y hurtos	54	4,59
CONTRA LAS PERSONAS Y LA MORAL. TOTAL	205	17,42
Agresiones	82	6,97
Homicidios	22	1,87
Injurias y/o amenazas	74	6,29
Transgresiones morales	27	2,29
OTROS	16	1,36
TOTAL	1.177	100

Para elaborar esta clasificación no hemos podido aplicar los criterios seguidos en otros trabajos de investigación ya citados, por ejemplo los de Pedro Luis Lorenzo y José Luis de las Heras, que reproducen tipologías aplicadas a los tribunales superiores. Sí guarda ciertas similitudes con la contenida en el trabajo de José Miguel Palop, cuyas fuentes son las audiencias y chancillerías españolas a finales del siglo XVIII<sup>116</sup>. Las audiencias locales, según se ha dicho ya, era en casi todas las poblaciones objeto de este estudio el único tribunal disponible, por lo que atendió a una casuística enormemente variada. Y variados eran, en

<sup>&</sup>lt;sup>116</sup> «Delitos y penas en la España del siglo XVIII», en Estudis (Valencia) 22 (1996), p. 67 y ss.

efecto, los conflictos que se sucedían en el seno de la sociedad rural bajoextremeña, tan apegada a la tierra, principal fuente de conflictos, sobre todo cuando la escasez predominaba sobre la abundancia.

El primer grupo contiene, de modo muy genérico, los atentados contra el marco legal establecido en los que no se ponen en peligro expresamente el patrimonio ni la integridad física y moral de las personas. No sorprende, a la luz de lo ya comentado, que las dos primeras categorías, referidas a contenciosos puramente concejiles, supongan la cuarta parte de todas las imputaciones vertidas en los juzgados, y que su defensa motivara el vaciamiento de las arcas municipales. Entre las disputas jurisdiccionales están los conflictos entre concejos, entre éstos y otras entidades o particulares, entre el señor y su villa y los contenciosos con la Mesta. Entre las acusaciones contra los oficiales públicos se han cuantificado abusos y negligencias en el ejercicio del oficio, disputas legales ocurridas, así en los nombramientos como en las elecciones y tomas de posesión de los oficiales, contradicciones al consumo de oficios, competencias jurisdiccionales entre el regimiento y el gobernador o alcalde mayor, casos de corrupción en una variada tipología (uso fraudulento de caudales, malversación, nepotismo, etc.) y cargos y alcances en las tomas de cuentas. De la lectura de estos casos podemos extraer dos conclusiones: las oligarquías locales utilizaron el oficio en beneficio propio, está claro, pero no fueron pocas las ocasiones en las que tuvieron que dar cuenta de sus actuaciones ante la justicia, si no ante la propia sí ante la instancia inmediatamente superior. El cargo también era una responsabilidad y ésta va a estar permanentemente vigilada, sobre todo en la segunda mitad del siglo XVIII, al endurecerse el intervencionismo de la Corona en la gestión de los fondos de propios y arbitrios. Aquí podría estar una de de las explicaciones del incremento de los oficios vacos, del absentismo, de la progresiva huida de las oligarquías locales de la política local, de las dificultades crecientes que encontraban los concejos en la provisión de los oficios precisos para el funcionamiento de los servicios públicos..., todos ellos hechos probados en nuestros municipios y suficientemente contrastados en casi todos los municipios españoles de la época.

Las acusaciones de *fraude fiscal* ocuparon también una parte significativa del tiempo de la justicia ordinaria. Proceden de los arrendadores de rentas o bien de sus directos administradores. Todavía no se ha valorado suficientemente la imprescindible colaboración de los ayuntamientos en el buen logro de la Real Hacienda. Además de vigilar, repartir, recaudar, etc., todavía les quedaba una tarea pendiente: la lucha contra las ocultaciones de fuentes de renta. Advirtamos, no obstante, que también se han contabilizado aquí, aunque tienen menor relieve, las actuaciones de los tesoreros del partido contra la justicia local por morosidad y mala gestión de los caudales.

Las 31 ocasiones en las que se denuncian transgresiones del orden establecido nos remiten a alborotos, escándalos públicos, actitudes rebeldes ante la justicia y fugas de la cárcel. Nos hallamos en el ámbito de la resistencia al poder, en el

que hemos incluido las huidas de presos que se produjeron con la intervención de terceras personas organizadas e incluso armadas<sup>117</sup>. Este tema es merecedor de un análisis más profundo, pero las fuentes municipales no son precisamente las más indicadas para ello, puesto que a menudo ni siquiera reflejan estos conflictos en los que estaban en juego la autoridad y la honorabilidad de la justicia. Por ejemplo, conocemos la existencia de motines antiseñoriales en Fuente de Cantos en 1630 y 1668 gracias a los fondos de un tribunal eclesiástico<sup>118</sup> y de una escribanía pública<sup>119</sup>, respectivamente. Poco es también lo que informa la justicia de Segura de León, pero algo más la Audiencia de Extremadura, sobre un tumulto popular habido durante las capeas de 1826 en el que se gritó «Muera el Rey, viva la Constitución»<sup>120</sup>. También nos gustaría saber algo más de lo que ocurría en Cabeza la Vaca cuando los alcaldes se vieron obligados a dictar un auto en 1744 prohibiendo a cualquier vecino salir de sus casas después de las 9 de la noche «a fin de evitar inquietudes» 121. La sensación es, pues, que fueron muchos más los actos de resistencia popular que los que deja entrever la documentación municipal, teniendo en cuenta, además, que también hubo asonadas antieclesiásticas, como la que podría haber ocurrido en Pallares, aldea de Montemolín, en 1806, si se consumaba la expulsión del párroco: «pues a ello nos resistimos con todo rigor y protestamos apoderarnos de las llaves de esta nuestra iglesia y caso necesario no cumplir con los preceptos eclesiásticos de orden, misa ni confesarnos con otro director que el que tenemos»<sup>122</sup>.

Cierran este primer bloque los asuntos protocolarios y de procedimiento, algunos de los cuales son también el reflejo de cierto descontento social y de resistencia —aunque menos activa y organizada— al poder: disputas protocolarias, faltas de respeto a la autoridad, desacatos, actos de desobediencia, tachas

<sup>&</sup>lt;sup>117</sup> Estos hechos suelen producirse con motivo de un encarcelamiento injusto, al menos desde la óptica del reo. En Arroyomolinos, el padre de Diego Pérez, vecino de Fuentes de León apresado por incumplimiento de palabra de matrimonio, asaltó la cárcel con gente armada (AMCV, lg. 96-15, ff. 8-13). En Cabeza la Vaca, el preso que escapó tres veces, al que nos hemos referido en otra ocasión, era el síndico, el cual estaba acusado de sedición y turbación de la paz por recoger firmas de vecinos para promover cierta acusación contra la justicia local (Íbidem, 25.1-4).

<sup>&</sup>lt;sup>118</sup> ADB, lg. 879, nº 30.345: el alcalde mayor se querella del clérigo Alonso Domínguez porque «hace muchos alborotos sin causa y razón, dando causa a muchos motines y revoluciones en que trae alborotada la república».

<sup>&</sup>lt;sup>119</sup> APFC, escribanía de Francisco Dunya, lg. 78, f. 123: una carta de poder es la clave para obtener breves noticias sobre un «motín y tumulto» contra el conde de Cantillana.

<sup>&</sup>lt;sup>120</sup> AMSL, lg. 9-14. Los hechos aparecen recogidos también en OYOLA FABIÁN, A.: Devoción y fiestas del Cristo de la Reja de Segura de León (de los Franciscanos a las capeas), Fregenal de la Sierra 1996, págs. 140-141.

<sup>&</sup>lt;sup>121</sup> AMCV, lg. 12-5, f. 16.

<sup>122</sup> La marcha del clérigo la promovía un «manejante de la Curia Eclesiástica» de Llerena, D. Antonio Ordiales: «... diciendo con imperio que los cojones le habían de cortar si dicho nuestro cura permanecía en esta nuestra iglesia quince días»: APM, lg. 1-21.

de testigos, desacuerdos con algún procedimiento administrativo o judicial, perjurios e incumplimientos de órdenes emanadas de instancias superiores.

El segundo bloque lo componen las faltas y delitos contra el patrimonio público y privado, y es aquí donde se halla el volumen mayor de causas, lo que no deja de tener su lógica en una zona rural no sobrada de recursos. Entendemos por infracciones y delitos económicos las acusaciones de daño en las propiedades privadas, fraude en las transacciones mercantiles, deuda, usura, alzamiento de bienes, usurpación, estafa, infracción contractual y contrabando, así como litigios por la propiedad o derechos sobre inmuebles, herencias, dotes y bienes en tutela. Todavía hubiera sido mayor el porcentaje resultante si hubiésemos tenido más información de las causas que motivaron numerosísimos autos de secuestro de bienes que no han podido ser tenidos en cuenta en nuestra estadística. Precisamente esta práctica se hace prioritaria, universal, e incluso abusiva<sup>123</sup>, en los pleitos por asuntos económicos, a pesar de que con demasiada frecuencia los bienes embargados eran tan magros que no podrían suplir las responsabilidades exigidas.

En el apartado de daños o uso ilícito de bienes públicos se recoge un número importante de infracciones, pero tampoco el cómputo final se debe ajustar exactamente a la realidad. Los bienes municipales, sobre todo las dehesas, eran un recurso tan imprescindible para buena parte de la población como difícil de custodiar de forma permanente. Muchas infracciones quedaban impunes y otras terminaban con la aplicación directa de una sanción, sin necesidad de formar causa ni comparecer ante el juzgado. Los robos y hurtos, por su parte, como instrumento de rapiña, no tienen aquí otras connotaciones que las puramente crematísticas (saciar el hambre), aunque otros autores lo asocian a la protesta<sup>124</sup>, sobre todo cuando se produce de forma mancomunada. La inmensa mayoría de los casos analizados refieren a la apropiación de frutos y ganados.

El tercer bloque, los atentados contra las personas y la moral, agrupa los delitos más representativos del conflicto social, aquellos que difícilmente hallaban otra compensación que no fuera la sentencia de un tribunal. Sólo representan el 17,42% de los pleitos, pero en ellos se jugaba la justicia buena parte de su credibilidad, y los acusadores y acusados su propio honor. Téngase en cuenta que no figuran aquí los delitos cometidos por personas sujetas al fuero eclesiástico,

<sup>123</sup> El magistrado extremeño Juan Pablo Forner se declaraba contrario a los secuestros, puesto que sólo las costas de las diligencias superaban muchas veces el valor de los bienes incautados: «algunas veces no he podido menos que reírme en la expedición de las causas al ver en los sumarios las listas o inventarios de los bienes embargados a un jornalero, a un aguador, a un menestral mercenario, y gente de esta clase. Allí se leen los miserables arrapiezos y utensilios de la necesidad casi mendiga, anotados con tanta prolijidad como las posesiones del patrimonio más opulento: dos camisas rotas, unos calzones de pellejo, un par de calcetas cribadas, un capote pardo y remendado...: Discurso sobre la tortura (1792), Barcelona, ed. de Santiago MOLLFULLEDA 1990, pág. 194.

<sup>&</sup>lt;sup>124</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, T.A.: «Desviación, disciplina social e intervenciones judiciales en el Antiguo Régimen» en *Studia Historica*. *Historia Moderna* (Salamanca) 14 (1996) p. 238.

cuya vista se hacía siempre en sus propios tribunales, por lo que el porcentaje aquel podría haber resultado mayor. Así, en efecto, sabemos por el simple cotejo de las fichas de causas criminales de Fuente de Cantos, Monesterio y Montemolín custodiadas en el Archivo Diocesano de Badajoz, que entre 1530 y 1650 el clero se vio involucrado al menos en 11 causas de agresiones, 16 de injurias, 1 de homicidio y 9 relativas a transgresiones morales.

Destacan en nuestra estadística los delitos de agresión, cuya denuncia era procedente cuando se podía demostrar una lesión física. Van incluidos en el cómputo 5 casos de violencia conyugal, 4 de maridos a esposas y uno en sentido inverso, aunque en sólo dos los malos tratos son el motivo central de la querella o demanda (en el resto cuenta más la reclamación de la dote o de los alimentos), y ambos se inician por oficio de la real justicia, no por iniciativa de la agredida. El tema de la violencia conyugal puede seguirse con más detalle en los expedientes de divorcio formados por la Vicaría de Tudía, parte de los cuales están hoy en el Archivo Parroquial de Segura de León (siglo XIX) y el resto en el Archivo Diocesano de Badajoz. Aún contando con esta información, es sabido que no podremos acercarnos sino mínimamente a la verdadera magnitud de la cuestión.

Los homicidios suponen un número evidentemente menor que las agresiones; sumadas ambas causas a las injurias y amenazas, tendríamos un total de 178 (15,12%), aunque hay que matizar que en un mismo proceso pueden existir, al mismo tiempo, imputaciones de injurias y agresiones. Así pues, la muerte se consumó en el 12,36% de los casos en los que existieron amenazas, ofensas físicas y vejaciones entre personas. Necesitaríamos aquí contar con datos comparativos de otra zona para determinar si estas cifras son indicativas de una sociedad conflictiva<sup>125</sup>. Se incluyen en esta categoría, por así hacerlo los propios jueces, dos casos de aborto, ambos en Cabeza la Vaca.

Entre las causas por transgresiones morales hemos hallado prácticas de hechicería y alcahuetería, relaciones sexuales fuera del matrimonio, forzamientos y violaciones, incumplimientos de promesas de casamiento (la acusación parte normalmente de la mujer) y abandonos de la unidad conyugal (casi siempre se procede aquí a instancias del esposo). La persecución de las transgresiones morales era una tarea prioritaria en los tribunales eclesiásticos e inquisitoriales, pero no en las audiencias locales, si bien podemos apreciar que tampoco fueron

<sup>125</sup> Aunque es difícil comparar estos datos con los ofrecidos en otras investigaciones, pues partimos de categorías delictivas no similares y la naturaleza de la documentación judicial tampoco es exactamente la misma, sirva como orientación que en la Cantabria rural acabó en muerte el 10% de las amenazas y agresiones del siglo XVIII, y el doble en la centuria anterior (MANTECÓN MOVELLÁN, T.A.: «Desviación, disciplina social..., pág. 234). José Luis DE LAS HERAS ha calculado que los atentados contra la vida e integridad de las personas suponen 36% de todas las causas incoadas por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte (*La justicia penal de los Austrias...*, pág. 217). Más al sur, en el señorío de Niebla, el 24% de los delitos lo fueron de sangre: NIEVES GÁLVEZ, I.: «La justicia y las conductas delictivas en Niebla y su tierra (1700-1750)», en *Huelva en su historia* (Huelva) 8 (2001) pág. 195.

ajenas a ello<sup>126</sup>. El punto de vista era, no obstante, diferente. Para la iglesia se trataba de delitos muy graves que entraban en la calificación de pecados<sup>127</sup>, pero la jurisdicción ordinaria sólo intervenía en casos muy concretos (cuando mediaba denuncia de parte o escándalo público) y el objetivo esencial era la salvaguardia de los intereses materiales y de los derechos de la parte agraviada, que interesaba más que el castigo de los culpados. La actitud de la justicia, llegado el caso, podríamos calificarla de paternalista, induciendo, así, al casamiento de los prometidos que se habían separado, o bien separando a las parejas que mantenían relaciones sexuales hasta que se consumara el matrimonio, vigilando a la mujer embarazada de la que se sospechaba pudiera abortar, averiguando la paternidad de algún embarazo inoportuno, abochornando a jóvenes de vida disoluta o sancionando económicamente a quienes se negaban a hacer vida conyugal. El auto de los alcaldes de Medina de las Torres obligando a Isabel Escobar a que hiciera vida maridable con Francisco Vázquez —a quien había echado de casa— bajo pena de multa, destierro y vergüenza pública, es evidentemente exagerado, y sólo se puede entender porque el tal Vázquez era el escribano del Concejo, e incluso existen fundadas sospechas de que él mismo se inventó el auto128.

# VIII. INJURIAS

Los pleitos por palabras de injuria son una magnífica plataforma para el análisis de la jurisdicción ordinaria local, pues la inmensa mayoría de ellos se vieron en primera instancia y en los procesos se advierte perfectamente el distinto rasero con que se medía a los acusados, dependiendo del estatus social de cada uno. La injuria es también una de las expresiones más puras del conflicto social. Gracias a ella podemos conocer los demonios particulares de cada sociedad y de cada tiempo, pues siempre se ofende al rival con aquellos términos que nunca quisiera oir el injuriante sobre su persona. Era un recurso fácil y al alcance de todos: hombres y mujeres, ricos y pobres, hidalgos y plebeyos, fuertes y débiles. Era válido, también, como medio de protesta y resistencia a los poderes. Con tan escasos medios, la palabra, se causaba un efecto rápido y contundente: la puesta en cuestión de la honorabilidad del injuriado<sup>129</sup>.

<sup>126</sup> Podemos corroborar este extremo en la cercana población de Villanueva del Fresno, según una monografía centrada en los procesos por delitos sexuales y contra la moral elaborada sobre documentación concejil: BARRETO HERNÁNDEZ, C. y LÓPEZ MONROY, H.: Casos y cosas de la vieja Villanueva del Fresno, Badajoz 1998.

<sup>127</sup> PÉREZ MUÑOZ, I.: Pecar, delinquir y castigar..., págs. 21 y 55.

<sup>128</sup> AMM, lg. 61-12.

<sup>129</sup> Para profundizar en estas cuestiones, vid: SERRA RUIZ, R.: Honor, honra e injuria en el Derecho medieval español, Murcia 1969; MAIZA OZCOIDI, C.: «Injuria, honor y comunidad en la sociedad

Buena parte de las causas de injuria, no obstante, no dieron lugar a la apertura formal de un proceso; pasados los primeros momentos de acaloramiento entre las partes, el tribunal solía archivar los casos sin realizar siquiera las pesquisas<sup>130</sup>. Sí prosperaron cuando se consideraban especialmente graves las ofensas, aunque aquí nos enfrentamos a una cuestión clave en toda esta problemática: ¿cuáles fueron las injurias más graves? Por una parte, la legislación citaba las siguientes: leproso, sodomita, cornudo, traidor y hereje, el término puta referido a mujeres casadas, así como «otros denuestos semejantes», lo que equivale a decir que el juez tenía que aplicar su arbitrario criterio para delimitar si eran injurias graves o livianas; la pena consistía en desdecirse —excepto a los hidalgos— y en una sanción máxima de 2.000 mrs.; si la ofensa aludía al pasado confesional de una persona —tornadizo o marrano— se aplicarían 20.000 mrs. o, en su defecto, un año en el cepo<sup>131</sup>. Por otra parte, los jueces habían de tener en cuenta el entorno social y vital en el cual se habían producido los insultos: el estatus del injuriador, el del injuriado, la presencia de testigos y la trascendencia del momento.

El querellante más ofendido era aquel que recibía las injurias de personas que consideraba de inferior posición social, recalcando una veces su pobreza («gente pobre y humilde»), otras su oficio vil o el de sus ascendientes («su padre fue zapatero, bajo, de poca suerte, y sus ascendientes y los susodichos venden jabón y otras cosas») y otras sus hábitos en la comunidad («siendo revoltosa y descompuesta en su modo de hablar con todo el pueblo», «acostumbrada a armar alborotos»). Por su parte, el ultrajado solía referir a su propio nivel social, reputación, honradez y limpieza de sangre para contrastarse con su oponente y demostrar, que era de lo que se trataba, la injusticia de las injurias vertidas contra su persona: «soy limpio de toda mala raza», «soy de estimación, buena opinión y fama», «de la gente más honrada y principal, cristianos viejos, y no somos descendientes de gente baja y humilde, ni de moros ni judíos ni de los nuevamente convertidos».

Especial gravedad tenían las injurias vertidas contra oficiales públicos, consideradas en ciertas ocasiones como una alteración de la paz social. Destacan aquí como frecuente objeto de ofensas los alguaciles (también están entre los

navarra del siglo XVIII», en *Príncipe de Viana* (Pamplona) 197 (1992) pp. 685-695; SHOEMAKER, R.B.: «The decline of public insult in London 1660-1800», en *Past & Present* 169 (2000) pp. 97-131.

<sup>&</sup>lt;sup>130</sup> No habiendo mediación de armas ni efusión de sangre, las «palabras livianas» no podían dar lugar a la apertura de sumario. Tampoco «las cinco palabras de injuria» referidas en el texto si no había intervención expresa de parte: *Novísima Recopilación*, t. V, tít. XXV, ley III.

<sup>131</sup> Íbidem, ley I. Téngase en cuenta que también los fueros medievales y las ordenanzas municipales modernas legislaban en esta materia, aunque en general suelen coincidir entre ellos y con la normativa general en la calificación de las injurias y en la aplicación de las penas: CALDERÓN ORTEGA, J.M.: «Ordenanzas municipales de la villa de Jódar (Jaen), en el tránsito de la Edad Media a la Moderna (Fines S. XV-XVI)», en VV. AA. Estudios en recuerdo de la profesora Sylvia Romeu Alfaro, Valencia 1989, t. I, pp. 193-210. Monterde García, J.C.: «El sentido de la honra en los Fueros de Cáceres y Plasencia», en Revista de Estudios Extremeños (Badajoz) 58-II (2002) pp. 685-722.

más agredidos), cosa lógica, ya que se trataba de los oficiales encargados de velar por el orden público y de ejecutar los embargos de bienes: pícaro y desvergonzado son injurias coincidentes en los casos documentados. Más elaborados, más meditados, eran los ultrajes a alcaldes y regidores; a veces se les llamaba directamente ladrones, entre otras ofensas («dijo que los alcaldes y regidores eran unos ladrones, y que se comían la sangre de los pobres y luego los echaban a la guerra echándoles muchas plagas y maldiciones»<sup>132</sup>), aunque también era posible la perífrasis, como hizo Juan Martín Mejía dirigiéndose al alcalde de Cabeza la Vaca que procedía a arrestarle por negarse a componer una pared medianera con la viuda de Antonio Marqués: «sí señor, me iré a la cárcel porque es de creer que la tía marquesa le dé a vuestra merced para algún par de zapatos»<sup>133</sup>.

Por las razones ya expresadas anteriormente, no contamos con todas las causas en las que se vieron implicados los eclesiásticos, quienes sin duda hubieron de estar también muy expuestos al rumor, la malicia y, finalmente, a la injuria. Las mejor documentadas se vieron agravadas por el lugar donde se produjeron las ofensas (la sacristía) y por la presencia de un amplio grupo de testigos. Las referencias satánicas no faltan en los testimonios: «que no eran clérigos, sino demonios que tenían alborotado el pueblo»<sup>134</sup>, «excitada de un furor diabólico ... y con notorio agravio de mi estado sacerdotal ... tuvo el audaz arrojo de improperiarme y ultrajarme con los dicterios de pícaro desvergonzado y otros de no menor ofensa a mi dignidad y persona»<sup>135</sup>.

Queda expuesto que acentuaba la gravedad de las injurias la presencia de testigos, pues ello suponía la divulgación de la ofensa y la práctica imposibilidad de reparar en su totalidad el daño infringido: «haciéndolo con la publicidad de ser esto en la plaza ya alto el día y a vista de una grave concurrencia», «contribuye para la graduación de la ofensa las circunstancias de haberse verificado ésta en una calle pública». Peor aún era recurrir al libelo: «ha publicado un papel lastimando con ello y sus expresiones la estimación, buena opinión y fama». No obstante, ciertos auditorios, o bien el ámbito donde se producía la ofensa, constituían un atenuante y no justificaban una sentencia drástica. Así sucedió, por ejemplo, con los insultos a un portugués (*bellaco*, *perro judío*) durante un juego de bolos, apuestas mediante, en la villa de Monesterio en 1625<sup>136</sup>, o las amenazas de Diego Bejirano a María Aguilar («le había de quitar la cabeza de los hombros») por bromear con su sombrero en una tienda de Cabeza la Vaca<sup>137</sup>, o las injurias que un jornalero de esta misma población dirigió a su

<sup>132</sup> AMM, lg. 65-33.

<sup>133</sup> AMCV, lg. 62-37.

<sup>134</sup> Íbidem, 22.3-6

<sup>135</sup> Íbidem, 58-14.

<sup>136</sup> AMM, lg. 21-7 y 10

<sup>137</sup> AMCV, lg. 24.3-10

compañero (pícaro, desvergonzado y negro) por no gustarle el romance que le estaba cantando mientras segaban juntos 138.

CUADRO IV: TIPOLOGÍA Y CUANTIFICACIÓN DE LAS PALABRAS DE INJURIA

TIPOS	INJURIAS Y EXPRESION	IES II	NJURIOSAS (Nº DE CASOS)		
TIPOS	HOMBRES		MUJERES		
SEXUALES	cabrón	1	puta	5	
	cornudo, hijo de cornudo	7	puta probada	1	
	tenerle hecho un cesto	1	hacer carambillos	1	
	gallego	1	benedisa	1	
	negro, perro negro	3	cristiana nueva	1	
RACIALES	judío, perro judío, descen-		ensambenitada		
	diente de judíos		gitana	3	
	portugués	1	judía	4	
			morisca	1	
			negra, descendiente de negra	2	
•			portuguesa	1	
	bellaco	5	bellaca	9	
	borracho	3	buitrera	1	
	carnicero	1	desvergonzada	11	
	corsario	1	hechicera	1	
	demonio	2	ladrona		
DE CONDUCTA	desvergonzado	6	polpotrona		
	ladrón	11	pícara		
	maquilón	1	pícara desollada		
	pícaro	12		_	
	pícaro bergante	1			
	soplón	1			
DESPECTIVAS	baladí	1	andar con el culo fuera	1	
	infame	4	escamillas	2	
	malnacido	1	infame	3	
	perro	1	mujercilla	1	
	tuerto	1	perra	4	
			ser de bajas puertas	1	
			sucia	1	

<sup>&</sup>lt;sup>138</sup> Íbidem, 25.1-3.

Hemos clasificado en el CUADRO IV las 131 palabras de injuria halladas en los 74 pleitos documentados, hecha la salvedad de que en varios de ellos no se hace mención expresa a ninguna y en otros a varias. Aquí expuestas, pueden parecer palabras y frases sacadas del contexto del sumario, donde a su vez es muy posible que también estuviesen sacadas del contexto real. Es importante tener esto en cuenta porque, al igual que sucede hoy, con el insulto a veces simplemente se quiere ofender utilizando un término manido y rotundo, más que calificar al injuriado con el significado literal del mismo.

Dentro de las ofensas relativas a la actividad sexual, todas ellas, tanto las masculinas como las femeninas, refieren a actividades presuntamente lujuriosas de la mujer. Llamarle puta se penalizaba si se trataba de mujer casada, esto es, cuando se estaba ofendiendo también al marido («y en consecuencia, yo un cornudo»), quien era el que asumía finalmente la autoría de la querella. A veces se ampliaba la información para dar mayor credibilidad a la imputación: puta probada, o más aún: «[me dijo que] vivía con amancebamientos y galanes, recogiéndolos todas las noches en sus casas para dormir con ellos». Otras veces, el sentimiento de ofensa era colectivo, como se infiere de la reacción violenta de los hombres de Cabeza la Vaca contra tres vecinos forasteros que rondaban con una guitarra de noche, jactándose uno de ellos de haberse beneficiado a las mujeres solteras y casadas del pueblo<sup>139</sup>. La expresión «me traía hecho un cesto» puede ser una perífrasis de cornudo, según se obtiene por el contexto (se añade a pícara y desvergonzada) y por la acepción que da el Diccionario de Autoridades: «frase familiar con que se explica estar alguna persona embriagada o durmiéndose», por lo que podría deducirse que la mujer que tenía a su marido hecho un cesto lo mantenía en la ignorancia o en el engaño<sup>140</sup>. Por último, hacer carambillos debe referirse a ciertas relaciones prematrimoniales: «y que le habían visto hacer carambillos conmigo antes de casarnos». El carambillo es una flauta de caña; hacer carambillos es, literalmente, tocar la flauta.

Hemos agrupado las injurias de carácter racial con las que aluden de forma despectiva a la procedencia geográfica del injuriado. Las primeras tenían entonces un significado especialmente grave y la ley contemplaba en tal caso, como se ha visto, penas de envergadura, puesto que con ellas se negaba la limpieza de sangre o se ponía en entredicho la ortodoxia religiosa del vecino en una época que sentía aún el fragor de las cruzadas y en una zona que notaba muy de cerca el aliento del Tribunal del Santo Oficio de Llerena. Las más frecuentes son *judío* o *judía*, que se hallan en 9 casos, y *negro* o *negra* en otros 5. Éste último término provocaba un enorme agravio, pues contenía una doble ofensa: la racial en sí y el recuerdo de la condición esclava de algún antepasado.

<sup>&</sup>lt;sup>139</sup> Íbidem, 25.1-11.

<sup>140</sup> También es frecuente hallar en la literatura la figura del cesto como lugar de ocultación del amante de la mujer sorprendida por su marido. Véase, por ejemplo, APULEYO: *El asno de oro* (siglo II), lib. IX, cap. 24, párrs. 1 y 2.

Así, Francisco Barrasa acabó preso en la cárcel de la Chancillería de Granada por utilizar tal apelativo contra dos vecinos que no vieron repuesto su honor hasta que aquel no firmó una declaración reconociéndoles como cristianos viejos<sup>141</sup>. Otra retractación se escrituró de la siguiente manera: «lo he tenido siempre por hombre blanco, honrado y de buena calidad y por tal ha sido habido y reputado en esta república, y si acaso le agravié con algunas palabras de injuria, sería ciego de la pasión y cólera»<sup>142</sup>.

En este grupo de injurias raciales, las mujeres son objeto de un repertorio más completo (gitana y morisca carecen de la acepción varonil correspondiente), el cual se extiende hacia términos relacionados de alguna manera con el mundo de los conversos: benedisa (posible corrupción de advenediza), cristiana nueva y ensambenitada. Por último, las referencias al lugar de procedencia del ofendido son difíciles de entender. El acusado de bellaco gallego carnicero respondía a la ofensa alegando que era cristiano viejo sin oficio vil, y los dos casos en que aparece portugués o portuguesa se aderezan con otros insultos de naturaleza diferente. Los afectados no consideraban que su origen fuera motivo de desprecio y no son ellos, sino los testigos, quienes aludían a tales injurias en los sumarios.

La más variada tipología de injurias refiere a conductas determinadas, a usos y costumbres, a la forma de ser o comportarse, si bien algunas de ellas tienen claras connotaciones sexuales, sobre todo las acepciones femeninas (pícara, desvergonzada o bellaca). El Diccionario de Autoridades entiende que pícaro, la más repetida injuria dedicada a los hombres, es aquel individuo «bajo, ruin, doloso, falto de honra y vergüenza», y el de Covarruvias deriva el término de pica, «porque en la guerra los vendían como esclavos poniéndolos junto a una pica clavada en el suelo». La literatura y la documentación, no obstante, suelen asociar el pícaro al ladronzuelo, si bien algún injuriado como tal no permitía que se rebajara el sentido literal del vocablo:

«...aunque la palabra [pícaro] no sea de las comprendidas literalmente en la ley que señala las palabras mayores, es sin embargo semejante a ellas, que debe inferirse del concepto e inteligencia vulgar con que se halla recibida esta voz, pues sabe vuestra merced muy bien que a los hombres delincuentes y de conducta detestable les distinguen las gentes con el tratamiento de pícaros, de forma que tiene esta palabra un significado tan extenso como que es apelativo de todo hombre malo»<sup>143</sup>.

Otra expresión de variado significado es la de bellaco o bellaca, muy frecuente tanto entre hombres como entre mujeres. El diccionario de la Academia lo asocia a villano, ruin, vil, perverso, bajo, malo, astuto, sagaz, etc., y aún hallamos más acepciones en los sumarios, por ejemplo ésta:

<sup>&</sup>lt;sup>141</sup> AMCV, lgs. 24.2-7 y 58-10.

<sup>&</sup>lt;sup>142</sup> Íbidem, 24.2-7

<sup>&</sup>lt;sup>143</sup> Íbidem, 27.2-3.

«[la palabra bellaca]...es semejante a la de puta, contenida en la dicha ley, porque decirle a una mujer de bellaca tanto es como llamarle de puta, porque no hay de qué se entienda ni pueda en una mujer ser bellaca sino de su cuerpo»<sup>144</sup>.

Otra palabra de injuria hoy en desuso es maquilón, también alusiva a ladrón<sup>145</sup>. Las menciones a los amigos de lo ajeno suman con esta última 26 casos entre los hombres (las demás son: 1 corsario, 11 ladrones, 12 pícaros y 1 pícaro bergante) y sólo 5 entre las mujeres (1 buitrera, 1 ladrona, 2 pícaras y 1 pícara desollada), aunque también pueden ser asimilables las 3 acusaciones de gitana (no existe aquí la versión masculina, como decíamos antes) y la de polpotrona, término que posiblemente derive de poltrona, haragana. La única referencia, y confusa, a la brujería la tenemos en un largo proceso habido en Calzadilla en 1626, donde una mujer injuriaba a su vecina diciéndole que su abuela se vestía con túnica y candeleras en la cabeza y se «iba a negociar a casa de un abad», llamándola igualmente, en un completísimo y contradictorio repertorio: bellaca, desvergonzada, puta, ensambenitada, judía y perra cristiana nueva que descendía de negros<sup>146</sup>.

El último grupo lo componen las injurias despectivas o deshonrosas, siendo infame la más reiterada, expresión que puede ir reforzada con otros apelativos («infame hasta la tierra que pisaba») y ser motivo, incluso, de interpretaciones más retorcidas: «es palabra gravísima, y por ella quisieron decir que la dicha mi mujer había cometido algún delito de los que infaman, como es el adulterio, sodomía, herejía...»<sup>147</sup>. Sucia y escamillas (que quizá provenga de escamas, en el sentido de costra o suciedad) pudieron tener un aplicación injuriosa similar. Pero las más frecuentes en esta categoría son las que hacen referencia a la condición supuestamente inferior de la persona ofendida, ya desde una perspectiva física (tuerto, mujercilla), moral (malnacido, perro, perra, de bajas puertas, baladí, en el sentido de despreciable) o económica: «cuando acá andare vos vestida, ayer andabais en Bienvenida con el culo de fuera»<sup>148</sup>.

# IX. Conclusión

Las aspiraciones que tenían puestas nuestros antepasados en el funcionamiento de la administración de la justicia no eran muy distintas a las que añoramos hoy en día: se quería que fuese cercana, conocida, autónoma, barata, rápida y eficaz. Para conseguirlo lucharon con uñas y dientes, y hasta con sus propios bolsillos, por mantener en sus poblaciones la jurisdicción real ordinaria

<sup>144</sup> AMM, lg. 21-6.

<sup>&</sup>lt;sup>145</sup> La maquila era el porcentaje que se llevaba el molinero de las moliendas ajenas, y el maquilón quien lo cobraba.

<sup>&</sup>lt;sup>146</sup> AMM, 50-31 y 26-8.

<sup>&</sup>lt;sup>147</sup> Íbidem, 21-6.

<sup>148</sup> Íbidem.

en primera instancia, e intentaron por todos los medios que nadie ni nada interfiriese en su rutina, ya fuesen señores, eclesiásticos o jueces superiores del partido, de la provincia, de las audiencias o de los consejos centrales. No era fácil, sin embargo, que la justicia funcionase adecuadamente en las condiciones en las que se desenvolvían los municipios rurales del Antiguo Régimen: juzgar no era, como se sabe, el único cometido que tenían los alcaldes, aunque sí el principal a los ojos de la población, y además el más difícil de ejecutar, puesto que a su habitual falta de formación jurídica se unía la escasez de medios materiales (cárceles, audiencias, dineros) y humanos (alguaciles, escribanos, fiscales, etc.).

El elevado número de casos que pasaron por las audiencias locales confirma la idea de que los vecinos mantuvieron una confianza más que apreciable en sus jueces, y que éstos lograron encauzar el conflicto social por la senda de la legalidad. Sólo así puede entenderse el mantenimiento de unas estructuras municipales obsoletas, no pocas veces corrompidas, e invariablemente poco o nada representativas. No es que no importase que las dehesas se repartiesen mal, que los abastos fuesen escasos y caros y que las regidurías se constituyesen en el coto privado de unas pocas familias; pero mientras la justicia se hiciera presente día a día y, al menos, diese la sensación de que amparaba a los débiles, evitaba los abusos de los poderosos y garantizaba la paz social, el edificio podía continuar en pie. Las puertas del juzgado de la localidad estaban siempre abiertas, y abiertas, además, a todo y a todos: a los delitos contra la propiedad, a los privilegiados, a las víctimas de malos tratos, a los desheredados, a las novias despechadas, a los que se quejaban de la actuación de los munícipes, a los injuriados... Los alcaldes tenían que dar continua respuesta a las demandas sociales de justicia, y pocas veces les temblaron las manos en su ejecución. En tiempos donde la presunción de inocencia era poco menos que una quimera, la documentación da fe de la inmediatez y contundencia de los procedimientos: prisión a la mínima sospecha de culpabilidad, embargo de los bienes, penas ejemplarizantes.

No quiere decir todo esto que el balance de las actuaciones de los jueces locales sea poco menos que idílico, ni tampoco que no diesen muchas veces motivos más que suficientes para justificar el descontento del común, ni que salieran incólumes de todas las batallas jurisdiccionales a las que acudieron o les hicieron acudir. Sí consta entre sus méritos haber ayudado a la consolidación del poder y de la credibilidad del estado en cada rincón del país, y también haber sido el instrumento perfecto que hacía posible el control social y el triunfo de la moralidad establecida gracias a su capacidad de adoctrinamiento y de penetración en la vida privada de los súbditos.